

manos se juntaron a Cabildo los señores Consejo Justicia y Residencia  
 desta Villa como lo an de uso y Costumbre con llamamiento  
 que dió se haver hecho a orden del Sr. Conseydor Juan de B. Pedro  
 Portero deste Cabildo es a saber el Sr. D. Diego Maria  
 de Medina Madariaga Abogado de los Reales Consejo y Consey  
 desta Villa - D. Enrique Berzano Barradas - D. Joachin Caball  
 ro y Leon Aguilar y Ref. - y D. Juan Muñoz Berzano  
 Ref. - y D. Juan Abilano de los quatro Diputados nombra  
 dos por el Comun - y D. Antonio Moyano de la Para Procurador  
 dho nombrado por dho Comun y asi junta trataron confinaron  
 y acordaron lo siguiente

De Tabon

Tratare en este Cabildo como al presente se está haciendo en esta  
 Cadalibra de Tabon blanco de treinta y dos arrobas apcrio de ve  
 te quarta con respecto a bales el aeyte apcrio de treinta y tres id  
 cada arroba en cuya atencion y estar en Cortumbre que siempre  
 que sube o baja tres id en arroba de aeyte se sube o baja un quarto  
 en Cadalibra de Tabon, y estar al presente el aeyte apcrio de  
 treinta y tres id cada arroba se ha de bajar un quarto a dho  
 Tabon, y habiendo confinido sobre ello - La Villa acordó que res  
 pecto a Constante se venia valer al presente el aeyte en esta  
 apcrio de los dho treinta y tres id cada libra de dho Tabon  
 apcrio de diez y nueve quantos que bida de portura por dho el q  
 le corresponde con respecto al valor de dho aeyte de lo qual el  
 abastero ha de pagar todo lo real de dho y impuesta en dho  
 Tabon y el arbitrio de que está en uso

Y con esto se acabó este Cabildo y lo firmaron =

Joachin Caballero  
 y Leon

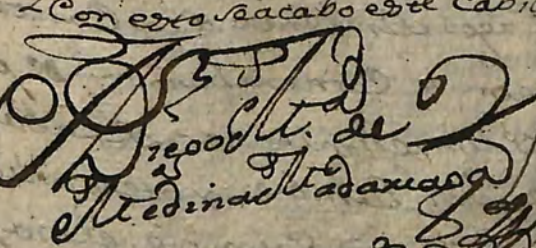
Enrrique Berzano  
 Barradas  
 Juan Muñoz Berzano  
 Juan Abilano  
 Antonio Moyano  
 Diego Maria de Medina Madariaga  
 D. Enrique Berzano  
 D. Joachin Caballero  
 D. Leon

En la Villa de Pucallpa en diez y nueve dias del mes de Junio de mill y setecien  
 tos ochenta y nueve se juntaron a Cabildo los señores Consejo Justicia  
 y Residencia desta Villa como lo an de uso y Costumbre con  
 llamamiento que dió se haver hecho a orden del Sr. Conseydor  
 Juan de B. Pedro Portero deste Cabildo es a saber el Sr. D. Diego Maria  
 de Medina Madariaga Abogado de los Reales Consejo y Consey  
 desta Villa - D. Luis Carrillo de Ruiz -  
 D. Manuel Jimenez Ref. - D. Enrique Berzano Barradas



Dn Jho Diaz de Venares = Dn Juan Muñoz Bejorano Residorez = Dn  
 Juan Alcalá Zamora = Dn Antonio Carrillo Serano = y Dn Juan de  
 Abilatares elor quatro Diputados nombrados por el Comen = y Dn Anto  
 nio Morano de la Rora Procurador Sindico nombrado por dho Comen  
 y asi juntos trataron Confirieron y acordaron lo siguiente  
 Tratase en este Cabildo como por no entrar al presente bastante tiempo en  
 esta Villa de fuera de ella andado cuenta los Panaderos de labasto no hallan  
 el que necesitan para abastecer el Pueblo de Pan, y piden se les de prohibicion  
 por haverse acabado, y consumido el ultimo que se libro el Porco, y habiendo  
 conferido sobre ello = La Villa acordó que el tiempo que ay en el Porco el  
 Pan desta Villa se den y entreguen al Panadero de la basto para abas  
 tecer el Pueblo de Pan quinientas libras de tiempo, y por el precio de cada una  
 de quarenta y tres rs y 1/2 que es el precio comun, y conviene a que el  
 presente balle el tiempo en esta Villa, con lo qual an de dar el Pan de trem  
 bayda onzas el blanco atreynta y dos ~~ms~~, y el haro a veyntey ocho  
 ms quedada de portura, por ser el que corresponde; Cuyo tiempo le debe  
 y entregue Sebastian de Morales como Depositario Mayor como  
 Am<sup>or</sup> actual que es de los vienes y rentas de dho Porco, junto con los  
 demas Interbentores del en virtud de este testimonio de este Acuerdo, a  
 cuya Continuar<sup>on</sup> pongan las diligencias de la entrega de dho tiempo en el  
 Libro quaderno formado para ello, y se le veriban en data en las cuentas  
 de dho granos, y el dux y monte se le haga cargo en el dho ms, y se le encar  
 ga pongan especial Cuydado en que no ayga escabio y que la Panaderia  
 lo consuma en Pan amasado

Con esto sacabo este Cabildo y lo firmaron =

 Diego de Medina Conde de... y 2 Barones	Manuel Jimenez Juan Antonio y Garcia Moreno
Juan Vbaldo Alcalá Zamora	Juan Muñoz de Venares
Antonio Morano delador	Jose Diaz Ant <sup>o</sup> Carrillo Juan de Abila

En la Villa de Pueyo en veintey dos dias del mes de Junio de mill  
 Sietecientos ochenta y un años estando en la Sala Capitular  
 se juntaron a Cabildo los señores Condes Justicia y Residencia  
 desta Villa, como lo an de uso y costumbre con llamamiento  
 que dio fe haver fecho el orden del go<sup>u</sup> con el Conde Juan de





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

En Pedro Puero de este Cabillo es saber el Sr. D. Diego Maria de Medina Madariaga Abogado de los Reales Consejos Comisario de esta Villa = Sr. Luis Carrillo de Ruz = Sr. Manuel Jimenez Rop = Sr. Pedro Jimenez Matamoros = Sr. Joh. Diez Oteneras = Sr. Juan Antonio Camacho = Sr. Juan Munoz Bepesan y Sr. Joh. Villena Residente = Sr. Juan Alcalá Zamora = Sr. Antonio Carrillo Senano = y Sr. Juan de Abila tres de los quatro Diputados nombrados por el Comen = y Sr. Antonio Moyano de la Rosa Procurador Sindico nombrado por dho Comen y adifunto trataron, Confirieron y acordaron lo siguiente

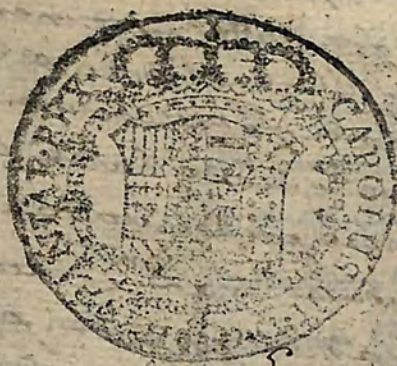
Se nombra a  
Diputados y Cobradores para el reparo de las obras y utilidades de esta Villa =

Tratose en este Cabillo como por los Diputados nombrados por el Comen, se ha hecho el repartimiento de la cantidad de maravedis que se toca pagar, por raron de Contribucion de papa para la provision, y asistencia de los refintor de Caballeria, y Dragones, y para el Camar, Luz, Lumbre, y utensilios de Soldado, y tiempo de este presente año que cumple el dia fin de Diciembre, cuyo repartimiento de dhas Contribuciones con el deis repartimiento de su Cobranza, y Conduccion y importa todo el veynete y ochenta y tres reales y siete dineros, y treinta y tres maravedis, el qual se remite a la Ciudad de Cordoba, y a su Intendente de ella, y su Provincia, esta aprobado, y mandado por el Rey de su Magestad, y se necesita dar provision, y habiendo conferido sobre ello = La Villa acordó, nombrar, y nombrar por Depositario Cobrador de dho repartimiento a Pablo de Ocampo Lorenzana Herino de esta Villa, a quien se le haga saber para que lo acepte, se obligue, y se le entregue copia para dha Cobranza, y para ello se le permita, y cobrar lo repartido, su Conduccion y pago a dha Ciudad de Cordoba se le da el poder y Comision especial, y qual que el dho se requiere y necesario, sin limitacion alguna, y para que dha Cobranza se execute con la mayor prontitud nombra por Diputado para ello a Sr. Juachin Cabal





Deute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

y Leon Alguaril mayor y Refidor ya D. Juan de Abila Diputado del  
Comun, y Verino desta Villa para que asistan Con dho Deporita  
rio, y en caso necesario apremien a los Contribuyentes a su pago,  
y por el trabajo y ocupacion que an de tener dho Deporitario y Dipu  
tador en todo lo referido, ay an de llevar y llevar el y mont  
de los por rientos repartidos, los quatro el Deporitario por dho  
lo, y Conduccion, y los dos dho Diputado con el que an de tener  
en dha Cobranza, con la Calidad de que primero y ante todas cosas  
ha de estar satisfecho, y pagado en dha Ciudad de Cordoba el Con  
tinente perteneciente a dhas dos Contribuciones que Compre  
hende el referido repartimiento, sin dar lugar a que se despache  
apremio alguno, por que si se despachare a dha Ciudad de Cuenca y  
riesgo de dho Diputado y Deporitario.

Sitio  
Bolveronse a ver en este Cabildo los autos formados apedimento de  
Pedro Alguaril Verino desta Villa en el dho de Castil de Campo el  
cuermino en que pretende introducir en la Casa que en dho Sitio  
tiene, un pedazo de lino para hacer Corrales y Papeles, en que se  
acordo hacer birra de ofo, y reconocimiento de ello, y se nombro  
por Diputado a D. Juan Menor Refidoro y Diputado de  
obras publicas, ya D. Antonio Calbo Rubio Apierador publico de  
tierras desta Villa por quien parece se ha practicado lo referido,  
amo, quando un pedazo de lino de dho Sitio que gozario en ciento  
y ochenta y siete, y declara dho Dito que de recarlo, y meterlo  
en dha Casa no se causa perjuicio al Comun de rre no  
o interesado alguno, y dho Diputado y informa lo mismo, segun  
y como mas largo se expone en dho auto que birto, y confido  
Sobre ello = La Villa acordo que no siendo de perjuicio al Comun de  
rre no, o interesado alguno Con dha, y Con dho livenia a dho  
Pedro Alguaril para que el pedazo de lino que quedo señalado  
y amonado por dha diligencia en el dho Sitio de Castil de Cam  
por, lo recare, y meterlo en dha Casa, y ve del como le  
Combenza, Con tal de que pague la Cantidad en que asi se ha  
apreciado, poniendola en poder de D. Juan Camillo de Rueda



Sreditio }

Deposario & Propior de este Consejo, y hasta que haga dho pago  
 de esta livenia, y se le de por testimonio para titulo  
 Valbionde ober en este Cabildo los autor formador apedimento de  
 Juan Miguel & Camin Verino de esta Villa en el dho de Carril  
 & Campos de subtermino en que pretende fabricar una Casa  
 en un pedazo de fido de dho sitio, en que se acordó hacer bista &  
 ofor, y reconocimiento de ello, y se nombro por Diputado a D<sup>no</sup> Juan  
 Muñoz Bexano que lo es de obras publicas, y a D<sup>no</sup> Antonio  
 Calbo Rubio Apriador publico de esta Villa, por quien paere  
 se ha practicado lo referido amosnando un pedazo de dho ofido  
 apriado en riento y setenta y siete el qual declara dho Perito  
 que de recarlo, y fabricar en el una Casa no se causa perju  
 rio al comun terrero, o ynteresado alguno, y dho Diputado  
 ynforma lo mismo: Segun y como mas largo se expresa  
 en dho autor, diligenia, y ynforme que todo bisto y Confes  
 do sobre ello = La Villa acorda que no siendo de perjuicio a  
 comun terrero, o ynteresado alguno, Conceda, y Conceda li  
 senia al dho Juan Miguel & Camin para que tome, y realice  
 el expresado pedazo de fido que es de medido, y amosnado  
 sin expresarse, y en el haga, y fabrique la expresada Casa  
 arreglandose a lo que contiene dha bista & ofor, y reconoci  
 miento, y lo que y pareca como suyo propio, y se herederor  
 y subhereder, cuya livenia se concede con la expresada Ca  
 lidad y Condicion, de que por ella y antes de hacer dha Casa  
 de, y pague los rientos y setenta y siete de apriado dho sitio  
 & Propior de este Consejo, y hasta que haga dho pago no se de  
 esta livenia, y se le de por testimonio para titulo

Sreditio }

Valbionde ober en este Cabildo los autor formador apedimen  
 to de Rora Ramirez y D<sup>no</sup> Manuel Herrera y Fernando Ha  
 rria de hiso Verino de esta Villa en el dho de la Almedinilla  
 de subtermino, en que pretenden fabricar una Casa en un  
 pedazo de fido de dho sitio; en que se acordó hacer bista &  
 ofor, y reconocimiento de ello, y se nombro por Diputado a  
 D<sup>no</sup> Juan Muñoz Bexano que lo es de obras publicas, y a  
 D<sup>no</sup> Antonio Calbo Rubio Apriador publico de esta Villa, por  
 quien paere se ha practicado lo referido, amosnando un  
 pedazo de dho ofido apriado en riento y setenta y siete el qual declara  
 ra dho Perito que de recarlo, y fabricar en el una Casa  
 no se causa perjuicio al comun terrero o ynteresado al  
 gueno, y dho Diputado ynforma lo mismo: Segun y como mas  
 largo se expresa en dho autor, diligenia, y ynforme que



todo birta y Conferido Sobrello = La Villa acordo que no siendo  
de perjurio al Comun texero o ynteressado alguno, Comedia y  
Comedio lirenna al dho Rera Ramirez y de Manuel Haura  
y fernando Haura ship para que tomen y requien el espasa  
do pedaro de fido que es de medido, y amonado, sin exceder de  
y en el hagan, y fabriquen la espasada Cada, arreglandore á lo  
que contiene dha birta de opr, y reconouimiento, y lo goren y  
parean como suyo propio, y sus herederos, y subdones, cuya  
lirenna se les comede con la espasada calidad de que por ella  
y antes de rescax y haren dha Casa, den y paguen los dho hien  
en que se apierio dho sitio poniendo los en poder de dho Juan  
Caxillo de Rueda Depositario de los Caudales de Propio de este  
Conrefo; y hasta que hagan dho pago no ven de esta lirenna, y  
que se les poye testimonio para titulo

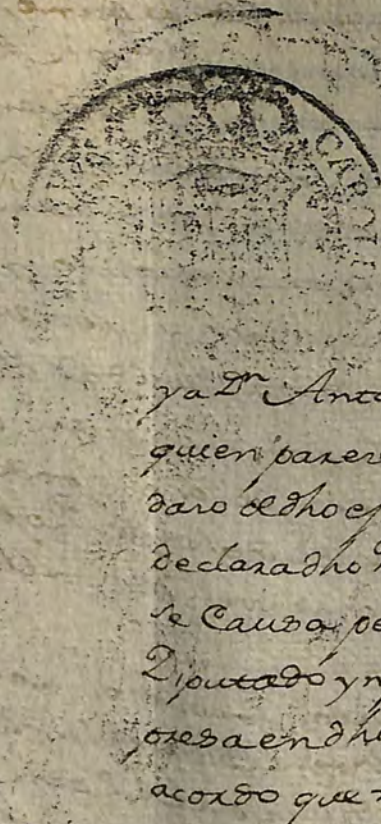
W  
reditio }

solbiexon e abex en este Cabildo los autor formador apedimento de  
Manuel Haura Herino desta Villa en el dho de la Almedinilla de  
determino en que pretende yntroducir en la Casa que en dho  
sitio tiene un pedaro de fido para haren Condales y pafares en  
que se acordo haren birta de opr, y reconouimiento de ello, y tenom  
bro por Diputado a dho Manuel Jph Rodriguez Rey Procurador  
Sindico del Comun, y a dho Antonio Calbo Rubio Apoderado pu  
de esta Villa, por quien parere se ha practicado lo referido  
amonando de pedarar de fido de dho sitio que apierio en  
dho dho y dho dho, y declara dho dho que de rescaxlo y ynt  
roducirlo en dha su Casa el dho Manuel Haura no se Caua  
perjurio al Comun texero o ynteressado alguno; y dho Diputa  
do yntorma lo mismo; Segun y como mas largo se expresa  
en dho autor que birta y Conferido Sobrello = La Villa acordo  
que no siendo de perjurio al Comun texero o ynteressado alguno  
Comedia y Comedio lirenna al dho Manuel Haura para que  
lo de pedarar de fido que quedaron Señalador y amonador  
pon dha diligenca en el dho sitio de la Almedinilla, lo requie  
y fabrique en el Casa Condales y Pafares, y demod que  
le Comenga, Contal de que pague la cantidad en que adivie ha  
apieriado poniendola en poder de dho Juan Caxillo de Rueda Depo  
sitario de los Caudales de Propio de este Conrefo, y hasta que haga  
dho pago no ven de esta lirenna, y se le de poye testimonio para titulo

reditio }

solbiexon e abex en este Cabildo los autor formador apedimento  
de Juan Pafes Herino desta Villa en el dho de Castilla de Cam  
por dho dho en que pretende fabricar una Cada  
en un pedaro de fido de dho sitio, en que se acordo haren  
birta de opr, y reconouimiento de ello y venombro por Dipu  
tado a dho Juan Muñoz Bejerano, que lo es de otras puca





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.**

ya D<sup>n</sup> Antonio Calbo Rubio aporriador publico desta Villa, por  
 quien parece se ha practicado lo referido amonstando un  
 dero d'ho esido aporriado en riento y quince id de D<sup>n</sup>, el qual  
 declaro dicho Perito que de rescarlo y fabricar en el una Casa  
 se Cauza perjuicio al Comunitario o ynteresado alguno, y  
 Diputado y informa lo mismo; segun y como mas largo se  
 oresa en dho autor que bitor y Conferido Sobre ello = La  
 acuerdo que no siendo de perjuicio al Comunitario, o ynteresado  
 alguno Concedia y Concedio licencia al dho Juan Pansa, pa  
 ra que tome y resque el es presado pedaro esido que az  
 medido y amonstando, sin excederse, y en el haga y fabri  
 la es presada Casa, arreglandore a lo que contiene dho bitor  
 esido y reconocimientto, y lo que y pareca como suyo propio, y  
 hereditario, y subreosito; Cuya licencia se le Concede con la ex  
 ra Calidad y Condicion de que por ella y antes de haver dha Ca  
 ra y pague el riento y quince id de D<sup>n</sup> en que de aporrio dho bitor  
 poniendo la en poder de D<sup>n</sup> Juan Carrillo de Puebla Depositario  
 de Propio, deste Consejo, y hasta que haga dho pago no use desta  
 licencia y se le de porte y timonio para titulo  
 de lo bionre abex en este Cabildo los autos formados apedimento de  
 Juan Molina Reyes Verino desta Villa, en el d'itio de Castil de Ca  
 por de utermino en que pretende fabricar una Casa en un pedaro  
 de esido de dho sitio en que de acuerdo haver bitor esido y reconoci  
 to de ello, y en ombro por Diputado a D<sup>n</sup> Juan Munoz Refe  
 no que lo es de obras publicas, ya D<sup>n</sup> Antonio Calbo Rubio  
 Aporriador publico desta Villa, por quien parece se ha prac  
 ticado lo referido amonstando un pedaro d'ho esido aporriado  
 en riento y quarenta id de D<sup>n</sup>, el qual declara dho Perito que  
 de rescarlo y fabricar en el una Casa no se Cauza perju  
 uio al Comunitario o ynteresado alguno, y dho Diputa  
 do y informa lo mismo; segun y como mas largo se es  
 presa en dho autor que bitor y Conferido Sobre ello = La  
 Villa acuerdo que no siendo de perjuicio al Comunitario o  
 ynteresado alguno Concedia y Concedio licencia al dho

Sre D'itio }





Teñe maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

fran<sup>co</sup> Molina Reyes para que tome y requie el expresado peda-  
ro de s<sup>co</sup> que asido medido y amonado, sin excederse, y en el  
haga y fabrique la expresada Casa, arreglandose a lo que con-  
tiene d<sup>ha</sup> birta de opr y reconocimientto, y lo que, y para Comoro  
propio, y sus herederos y subroces; Cuya livenia se le comede  
Conta expresa Calidad y Condicion de que posella, y antes de  
hacer d<sup>ha</sup> Casa de y pague l<sup>o</sup> ciento y quarenta d<sup>rs</sup> en  
quede ap<sup>er</sup>io d<sup>ho</sup> sitio, poniendola en poder de d<sup>no</sup> Juan Carrillo  
de Rueda Depositario de Propios deste Cones, y hasta que haya  
d<sup>ho</sup> pago no ve de esta livenia, y se le de por testimonio para  
titulo

de d<sup>no</sup> }  
de d<sup>no</sup> }

Y ol bien de abe en este Cabildo lo auto, formado y pedimento de fran<sup>co</sup>  
Rosano Verino de esta Villa en el d<sup>to</sup> el Cañuelo de su termino  
en que pretende yntroducir en la Casa que en d<sup>ho</sup> sitio tiene un  
pedaro de s<sup>co</sup> para hacer Corrales, y Pajares, en que de acordio ha  
re birta de opr y reconocimientto de ello, y le nombro por Diputa-  
do a d<sup>no</sup> fran<sup>co</sup> Munoz Bejerano que lo es de obras publicas  
ya d<sup>no</sup> Antonio Calbo Rubio Ap<sup>er</sup>ador publico de tierra de  
de esta Villa, por quien parese se ha practicado lo referido amofo  
nando un pedaro de s<sup>co</sup> de d<sup>ho</sup> sitio, que ap<sup>er</sup>io en d<sup>no</sup> orientor,  
y veinte d<sup>rs</sup> de d<sup>no</sup>, y declara d<sup>ho</sup> P<sup>er</sup>ito que de recarlo, y ynter-  
durarle en d<sup>ha</sup> Casa, no se causa perjuicio al Comen-  
terero, o ynteresado alguno, y d<sup>ho</sup> Diputado yntorma lo  
mismo; segun y como mas larggo se expresa en d<sup>ho</sup> auto,  
que birta y Conferido sobre ello = La Villa acordio que no  
siendo de perjuicio al Comen terero, o ynteresado alguno  
Comedia y Comedio livenia al d<sup>no</sup> fran<sup>co</sup> Rosano para que  
el pedaro de s<sup>co</sup> que queda en el lado y amonado por d<sup>ha</sup>  
diferencia en el d<sup>ho</sup> sitio del Cañuelo, lo requie, y ynterpose  
en d<sup>ha</sup> Casa, y ore del Comole Combenza, Contal de  
que pague la Cantidad en que se a ap<sup>er</sup>ado, poniendola  
en poder de d<sup>no</sup> Juan Carrillo de Rueda Depositario de Propios de  
este Cones, y hasta que haya d<sup>ho</sup> pago no ve de esta li-  
venia y se le de por testimonio para titulo



Urbidito {

Yolbieronse a ber en este Cabildo los autos formados por apedimento  
 de Yirente Antonio Sanchez de Canete Herino desta Villa en el  
 sitio de Castil de Campos de butermino en que pretende fabricar  
 una Casa en un pedazo de esido de dho sitio, en que de acuerdo ha  
 ver birta de opra y reconocimiento dello, y se nombro por Dipu-  
 tado a dñ Fran<sup>co</sup> Muñoz Beserano que vea de obras publicas  
 ya dñ Antonio Calbo Rubio Apriador publico desta Villa  
 por quien parece se ha practicado lo referido, amo sonando  
 un pedazo de dho esido apriado en vientos y veynete años  
 de A<sup>o</sup>, el qual declara dho Perito que de recasto, y fabricar  
 en el una Casa, no se Cauza perjuicio al Comun terreno  
 o ynteresado alguno; y dho Diputado y rformalo mismo  
 segun y como mas larggo se expresa en dho autor, dilu-  
 ra, y y rforme que todo birta y Conferido sobre ello = La  
 Villa acordó que no siendo a perjuicio al Comun terreno o  
 ynteresado alguno, Concedia y Concedio licençia al dho  
 Yirente Antonio Sanchez de Canete para que tome y requere  
 el expresado pedazo de esido, que avido medido y amo sonado  
 sin excederse, y en el haga y fabrique la expresada Casa  
 arreglándose a lo que contiene dha birta de opra y recono-  
 cimiento, y lo que y pareca como suyo propio, y ved herede-  
 ras y subreventas; Cayalivençia se le Concede con la expre-  
 sa Calidad y Condicion, de que por ella, y antes de hacer  
 dha Casa de y pague los vientos y veynete años de A<sup>o</sup> en que se ap-  
 rio dho sitio poniendola en poder de dñ Juan Carrillo de Rueda  
 Depositario de Propias deste Conçepo, y hasta que haga dho pa-  
 go no se desta licençia, y se le de por testimonio patititulo

Este sitio {

Yolbieronse a ber en este Cabildo los autos formados por apedimento  
 de Yirente Sanchez Guillen Herino desta Villa en el sitio de Cas-  
 til de Campos de butermino en que pretende yntroducir en la  
 Casa que en dho sitio tiene, un pedazo de esido, para hacer  
 Corrales, y Pajares, en que de acuerdo ha ver birta de opra y  
 reconocimiento dello, y se nombro por Diputado a dñ Fran<sup>co</sup>  
 Muñoz Beserano Residor, y Diputado de obras publicas  
 ya dñ Antonio Calbo Rubio Apriador publico de esta  
 Villa, por quien parece se ha practicado lo  
 referido amo sonando un pedazo de esido de dho sitio que  
 goberio en ochenta años de A<sup>o</sup>, y declara dho Perito que de  
 recasto, y yntroducirlo en dha Casa no se Cauza  
 perjuicio al Comun terreno o ynteresado alguno, y dho  
 Diputado y rformalo mismo; segun y como mas larggo se  
 expresa en dho autor, que birta y Conferido sobre ello =



La Villa acoerdo que no siendo de perjurio al Comen terreno  
o ynteresado alguno, Concedia y Concedio livenia al dho  
Yirene Bancher Guillen para que el pedano de sitio que queda de  
nalado, y amosonado por dha diliferencia en el dho sitio de Castilla  
Campor, lo reaque, y yncor pore en dha ducada, y se del Como  
la Combenga, Contal de que pague la Cantidad en que asi se  
ha aporriado, poniendola en poder de Dr Juan Carrillo de Rueda  
Depositario de Propios de este Consep, y hasta que haga dho pago  
no se desta livenia y se le de por testimonio para titulo  
Yo bieron de aber en este Cabildo los autor formador apedimento de  
Diego Dominguez elاديerna Yireno desta Villa en el dho de la  
Almedinilla de su termino en que pretende fabricar una Casa  
en un pedano de sitio de dho sitio en que se acordo haver birta de  
ofor y reconocimiento de ello, y se nombro por Diputado a Dr  
fran Munoz Beferano que lo es de obras publicas; ya Dr Antonio  
Calbo Rubio Aporriador publico de esta Villa, por quien por este  
ha practicado lo referido amosonando un pedano de dho sitio que  
viado en dho dno de dho el qual declara dho Perito que de excabo  
y fabricar en el una Casa no se causa perjurio al Comen  
terreno, o ynteresado alguno, y dho Diputado y nformalo  
miemo; segun y como mas la exp se expresa en dho autor  
diliferencia y y nforme, que todo birta y confesido sobre ello =  
La Villa acoerdo que no siendo de perjurio al Comen terreno  
o ynteresado alguno, Concediar Concedio livenia al dho  
Diego Dominguez elاديerna para que tome y reaque el expro  
rado pedano de sitio que avido medido y amosonado sin exceder  
y en el haga, y fabrique la exprobrada Casa arreglandose a lo  
que contiene dha birta de ofor y reconocimiento; y lo pague y porea  
como suyo propio, y sus herederos y subteroreros; Cuya livenia  
se le Concede con la exprobrada Calidad y Condicion de que por  
ella y antes de haver dha Casa de y pague lo dno en que se  
aporrio dho sitio, poniendola en poder de Dr Juan Carrillo de  
Rueda Depositario de Propios de este Consep, y hasta que ha  
ga dho pago no se desta livenia y se le de por testimonio p  
titulo

de dho }  
de dho }

Yo bieron de aber en este Cabildo los autor formador apedimento  
de Pedro Garcia Yireno desta Villa en el dho de la Almedinilla  
de su termino en que pretende fabricar una Casa en un pedano  
de sitio de dho sitio en que se acordo haver birta de ofor y reco  
nacimiento de ello, y se nombro por Diputado a Dr Manuel  
Jph Rodriguez Rey Procurador de dno nombrado por el  
Comun; ya Dr Antonio Calbo Rubio Aporriador pu de  
esta Villa, por quien por este ha practicado lo referido amo  
sonando un pedano de dho sitio que avido en dho dno de dho

de dho }  
de dho }



San Mateo de Guzman



BELLO QVARTO, VEINTE  
MAYEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y VII.

En el qual declaro dho Perito que drescario, y fabricar  
en una Casa no se causa perjuicio al comun terreno o  
interesado alguno; y dho Diputado y informa lo mismo: segun  
y como mas largo se expresa en dho autor diligencia  
y informe que todo visto y conferido sobre ello = La Villa  
acordo que no siendo el perjuicio al comun terreno o yr  
terreno alguno Conceda y Conceda licencia al dho Pedro  
Carrion para que tome y resque el expresado pedazo de  
sido que avido medido y amonado sin excederse, y en el  
haga y fabrique la expresada Casa, arregandose a lo que  
contiene dha vista de obr y reconocimientto, y lo que y po  
sea como suyo propio, y sus herederos y sucesores; Cuya  
licencia se le concede con la expresa Calidad y Condicion  
de que por ella y antes de hacer dha Casa de y pagar lo  
viento, y en el en que se aprenio dho sitio, poniendolo  
en poder de dho Juan Carrillo de Rueda Depositario de  
Propio de este Conesp, y hasta que haga dho pago no  
vra esta licencia, y se le de por testimonio para titulo  
y obliacion de abas en este Cabildo lo autor formado a pedimen  
to de Manuel Pulido Verino desta Villa en el dho de las Na  
bas de termino en que pretende fabricar una Casa en  
un pedazo de dho sitio, en que se acordo hacer vista  
de obr y reconocimientto de ello, y se nombro por Diputado a  
dho Manuel Jph Rodriguez Rey Procurador Sindico nombrado  
por el comun ya dho Antonio Calbo, Rubio Apreniador  
publico desta Villa por quien para se ha practicado lo re  
fuso amonando un pedazo de dho sitio apreniado  
en quarenta id de dho, el qual declaro dho Perito que drescar  
lo y fabricar en una Casa no se causa perjuicio al comun  
terreno o interesado alguno, y dho Diputado y informa  
lo mismo; segun y como mas largo se expresa en dha

Sin dho





Celate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

autor diligencia y ynfome que todo bisto y confesido sobre ello  
La Villa acordo que no siendo de perjuicio al Comun texero o yn-  
tererado alguno Comedia y Comedio licencia al dho Manuel  
Pulido para que tome y requie el expresado pedano de sidos que  
haxido medido y amononado, sin excederle, y en el haga y fabrique  
la expresada Casa, arreglándose a lo que contiene dha birta de  
ofor y reconocimientto, y lo que y para como suyo propio y su  
herederos y suberanos; Cuya licencia se le concede con la expresa  
Calidad y Condicion de que por ella y antes de haver dha Casa  
de y pague los quarenta mrs de m<sup>o</sup> en que se aporrio dho sitio, po-  
niendolo en poder de don Juan Castillo de Rueda Depositario de Pro-  
pior deste Consejo, y hasta que haga dho pago no se desta licen-  
cia, y se le de por testimonio para titulo.

de dho

Volbieren saber en este Cabildo los autor formador apedimento de  
Pedro Serrano Santaella Verino desta Villa en el dho de Castilla  
Campos de su término en que pretende fabricar vna Casa  
en un pedano de sidos de dho sitio y nmediato a un huerto que en  
dho sitio por se en que se acordo hacer birta de ofor y reconocimien-  
to, y se nombro por Diputado a don Juan Muñoz Bejerano  
Residor y Diputado de obras publicas, ya don Antonio Calbo  
Rubio Aporriador publico de esta Villa por quien paxere se  
ha practicado lo referido a mofonando un pedano de sidos de dho  
sitio, aporriado en no benta mrs de m<sup>o</sup> el qual dedara dho dho  
que de recarlo y fabricar en el vna Casa no se causa perjuicio  
al Comun texero o yntererado alguno, y dho Diputado y nfor-  
malome mo, segun y como mas larggo se expresa en dho rruos  
diligencia y ynfome que todo bisto y confesido sobre ello — La  
Villa acordo que no siendo de perjuicio al Comun texero o yn-  
tererado alguno Comedia y Comedio licencia al dho Pedro Serrano  
Santaella para que tome y requie el expresado pedano de  
sidos que haxido medido y amononado, sin excederle, y en el  
haga y fabrique la expresada Casa, arreglándose a lo que  
contiene dha birta de ofor y reconocimientto, y lo que y para  
como suyo propio, y sus herederos y suberanos; Cuya licencia



se le Concede Con la expresa Calidad y Condicion, de que ha  
de usar y Comprovar el Camino de aquel dho sitio donde ha de  
fabricar dha Casa, y de que antes de hacerla de y pague los  
nobenta rs de dho en que se aperió dho Sitio poniendolos en  
poder de dho Juan Corral de Rueda Depositario de Propios  
de este Consejo, y hasta que haga dho pago no se le de esta lisen-  
cia, y se le de por testimonio para titulo

Site Sitio ?

Volbieron de aver en este Cabildo los auca formador apedimen-  
to de Juan Ruiz Herino desta Villa en el dho de la Almedina  
de termino en que pretende fabricar una Casa en un pedazo  
de sitio de dho sitio en que se acordó hacer birto de for y re-  
conocimiento de ello, y se nombro por Diputado a dho Manuel  
de la Cruz Rodriguez Rey Procurador Sindico nombrado por el Comu-  
n y a dho Antonio Calbo Rubio Apriador publico desta Villa  
por quien parece se ha practicado lo referido amo sonando un  
pedazo de sitio de dho sitio apriado en riedad de dho, el  
qual declara dho Perito que de recarlo, y fabricar en el  
una Casa no se Cauza perjuicio al Comuñ texero, o  
texerado alguno, y dho Diputado y informa lo mismo; se  
y conforme que todo birto y Concedido Sobre ello — La Villa  
acordo que no sienta de perjuicio al Comuñ texero o ynteres  
de alguno Concedia y Concedio lisençia al dho Juan Ruiz  
para que tome y usque el expresado pedazo de sitio que a  
de medido, y amo sonado sin expender, y en el haga y fabri-  
que la expresada Casa asegurandose a lo que contiene  
dha birto de for y reconocimiento, y lo goze y posea como  
suyo propio y sus herederos y aborozos; cuya lisençia se le  
Concede Con la expresa Calidad y Condicion de que por ella  
y antes de hacer dha Casa, de y pague los rientos de dho en  
que se aperió dho sitio poniendolos en poder de dho Juan Corral  
de Rueda Depositario de Propios de este Consejo, y hasta que  
haga dho pago no se le de esta lisençia y se le de por testi-  
nio para titulo

Site Sitio ?

Volbieron de aver en este Cabildo los auca formador apedimen-  
to de Pedro Pareja Herino desta Villa en el dho de la Carrasca  
de termino en que pretende fabricar una Casa en un  
pedazo de sitio de dho sitio en que se acordó hacer birto de  
for, y reconocimiento de ello, y se nombro por Diputado  
a dho Juan Mayor Bexerano Regidor y Diputado de obras  
publicas de este Consejo, y a dho Antonio Calbo Rubio



Aproxiador publico desta Villa, por quien parece se ha  
practicado lo referido amosonando un pedazo de sitio  
dicho sitio apropiado en ochenta y cinco d<sup>os</sup> el qual declaro  
dho Perito que dexarlo, y fabricar en el una Casa  
no se Caua perjuicio al Comun terreno, o ynteresado alguno  
y dho Diputado ynformalo mismo, segun y como mas largamente  
se expresa en dhor autor de lisenia y ynforme que todo visto  
y Conferido sobre ello = La Villa acordó que no siendo de perjuicio  
al Comun terreno o ynteresado alguno, Concedia y Concedio  
lisenia al dho Pedro Pareja para que tome y requiera el espresado  
pedazo de sitio que los dho medidos y amosonado, sin exceder de  
y en el haga y fabrique la espresada Casa, arreglandose a lo  
que contiene dha birta de opr y reconocimientto, y lo que y porca  
Como su proprio, y sus herederos y subreosos, Cavalirnia de l  
Concede Con la espresa Calidad y Condicion de que por ella y  
antes de haver dha Casa de y pague los ochenta y cinco d<sup>os</sup> en  
que de aproxiado dho sitio poniendolos en posesion de d<sup>no</sup> Juan Carrillo  
de Pineda Depositario de Propios de este Consejo, y hasta que ha  
gado dho pago no vire desta lisenia y se le de por testimonio para  
titulo

Sitio } Solbieron reabrir en este Cabildo los autos, formada a pedimento de  
Bartholome Munoz Verino desta Villa en que pretende se le  
Conceda lisenia para usar de la propiedad de una Casa que  
ha fabricado, con un huerto, y Hornos de Cera y fabrica de  
dhuillo, Tefar, y Cantaros, todo y porante mente en el sitio  
del Sitio de Carril de Campos, en que se acordó haver visto  
de opr y reconocimientto dello, y se nombro por Diputado  
a d<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Munoz Bejerano Residor y Diputado de obras  
publicas, ya d<sup>no</sup> Antonio Calbo Rubio Aproxiador publico  
de tierras desta Villa, por quien parece se ha practicado lo re-  
ferido, reconociendo y midiendo el Sitio que ocupa la es-  
presada Casa, huerto, y Hornos el que aproxiado en ciento  
setenta y cinco d<sup>os</sup> el d<sup>no</sup> Caya fabrica declara dho perito no  
Caua perjuicio al Comun terreno o ynteresado alguno, y  
dho Diputado ynformalo mismo, segun y como mas largamente  
se expresa en dhor autor de lisenia y ynforme que todo visto  
y Conferido sobre ello = La Villa acordó que no siendo de perjuicio  
al Comun terreno ni ynteresado alguno Concedia y Con-  
cedio lisenia al dho Bartholome Munoz para que tome  
y use de la propiedad de la Casa, huerto, y Hornos de fabri-  
ca, y Cera de dhuillo, Tefar y Cantaros, que ha construido  
en un pedazo de sitio en el Sitio de Carril de Campos, y use de  
todo ello y el terreno que ocupa como le Combenza, Con el





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

Sné Ditio

que pague la Cantidad en que asi se ha apertado poner  
 sola en poder de Sr Juan Carrillo de Rueda, Depositario de  
 Propios de este Consep; y se le de por testimonio para titulo  
 y obrense a los en este Cabildo los autos formados a pedimento  
 de Manuel Ballestero Herino desta Villa en el Ditio de Castil  
 de Campos de termino en que pretende se le Conceda licencia  
 para usar de la propiedad de una Casa que ha fabricado con  
 sus Condales, y ignorantemente en un pedano de ofido de re  
 fido ditio de Castil de Campos, en que de acuerdo ha res birta de  
 ofi y reconocimiento de ello, y se nombro por Diputado a Dn Juan  
 Munoz Bexerano Refidor y Diputado de obras publicas, y a  
 Dn Antonio Calbo Rubio Apertador publico desta Villa por  
 quien parece se ha practicado lo referido, reconociendo, y mi  
 drando el ditio que ocupa la es presada Casa y Condales, el  
 que apertio en rienio de Sr. Cuya fabrica de claradho Peritor  
 Causa por oficio al Comen terero a ynteressado alguno, y de  
 Diputado ynforma lo mismo, segun y como mas largo se es  
 presada en dho autor, dilisenia, y ynforme que todo birta y  
 Conferido sobre ello = La Villa acordó que ne siendo de perfu  
 no al Comen terero ni ynteressado alguno Concedio y  
 Concedio licencia al dho Manuel Ballestero para que ve y  
 tome la propiedad de la Casa Condas Condales que ha fabricado  
 en un pedano de ofido de el ditio de Castil de Campos, y ve de dho  
 Casa, y terreno que ocupa como le Combenga, Conda  
 de que pague la Cantidad en que asi se a apertado poner  
 sola en poder de Sr Juan Carrillo de Rueda, Depositario de  
 Propios de este Consep, y se le de por testimonio para titulo

Sné Ditio

Y obrense a los en este Cabildo los autos formados a pedimento  
 de Luis Carrillo Herino desta Villa en el Ditio de Castil de Campos  
 de termino en que pretende se le Conceda licencia para usar  
 de la propiedad de una Casa Condas Condales que ha fabricado  
 y ignorantemente en un pedano de ofido de dho ditio, en que se  
 acordó ha res birta de ofi y reconocimiento de ello, y se nombro  
 por Diputado a Dn Juan Munoz Bexerano Refidor y Diputado

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.





Debite maravenis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

obras publicas, ya D<sup>n</sup> Antonio Calbo Rubio Apoderado p<sup>o</sup> de tierras de esta Villa, por quien parece se ha practicado lo referido reconociendo, y midiendo el sitio que ocupa la espresada Casa el que apertio en dozyentos y veyntey tres, cuya fabrica declarada dho Perito no Causa perjurio al comun terreno o ynteresado alguno, y dho Diputado ynforma lo mismo; segun y como mas largo se expresa en dho autor diliferiay ynforme quietado barto y conferido sobre ello = La Villa acorda que no siendo de perjurio al comun terreno ni ynteresado alguno Conceda y Conceda livenzia al dho Luis Castillo para que use y tome la propiedad de la Casa con sus condales que ha fabricado en un pedazo de tierra de dho sitio, y use de dha Casa y terreno que ocupa como le combenga, con tal de que pague la cantidad en que ad<sup>o</sup> se ha apertiado, poniendola en poder de D<sup>n</sup> Juan Carrillo de Aueda Depositario de Propios de este Consejo, y vale de posesion y testimonio para el titulo =

Y solieron saber en este Cabildo los autor formador apedimento de Fran<sup>co</sup> Josef Sanchez de Canete Herino de esta Villa en el d<sup>o</sup> de Cab<sup>o</sup> de Campos de duxtermino en que pretende se le Conceda livenzia para usar de la propiedad de una Casa que ha fabricado y gozara tenente en un pedazo de tierra de dho sitio, en que de acuerdo ha res barto de p<sup>o</sup> y reconocimientos de ello, y se nombro por Dip<sup>o</sup> tado a D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Munoz Pezaxano Residor y Diputado de obras publicas; ya D<sup>n</sup> Antonio Calbo Rubio Apoderado publico de tierras de esta Villa, por quien parece se ha practicado lo referido reconociendo y midiendo el sitio que ocupa la espresada Casa el que apertio en setentay uno y tres, cuya fabrica declarada dho Perito no Causa perjurio al comun terreno o ynteresado alguno, y dho Diputado ynforma lo mismo; segun y como mas largo se expresa en dho autor diliferiay ynforme quietado barto y conferido sobre ello = La Villa acorda que no siendo de perjurio al comun terreno ni ynteresado alguno Conceda y Conceda livenzia al dho Fran<sup>co</sup> Josef Sanchez de Canete para que use y tome

Dicto }



la propiedad de la Casa que ha fabricado en un pedazo de  
el sitio de Castil & Campo y ore de dha Casa y terreno  
que ocupa como le Combenza, con tal & que pague la Can-  
tidad en que asi se apriere poniendola en poder de Dn  
Juan Carrillo & Rueda Depositario de Propios deste Con-  
sejo y se le de por testimonio para titulo

Sñe Dñio }

Yo bienor se a bes en este Cabildo los autor formador apedimento de  
xpl Ruir Hidalgo Verino desta Villa en el Dñio de Castil & Cam-  
po & deutermino en que pretende se le Conieda livenia para  
vras de la propiedad de una Casa que havia comprado de  
Matheo Garia, el que la tenia fabricada sin la Cones, por  
diente livenia en un pedazo de sitio de referido sitio en que de  
acordo haer birta de ofi y reconouimiento de ello, y se nombro  
por Diputado a Dn Juan Munoz Beberano Residor y Diputa-  
do de obras publicas ya Dn Antonio Calbo Rubio Aprierador  
publico de tierras, por quien pasere se ha practicado lo referido  
reconouiendo y midiendo el sitio que ocupa la expresada  
la expresada Casa, el que apriere en dñio de Dn R, en  
ya fabrica declaradho Texito no Causa perjurio al Comu-  
terreno y nreterado alguno, y dho Diputado y nforma lo  
mismo; segun y como mas largo se expresa en dho autor  
diferencia y nforme que es do birta y Conesido sobre ello -  
La Villa acordó que no siendo de perjurio al Comu tereno  
ni nreterado alguno Conieda y Conieda livenia al dho  
xpl Ruir Hidalgo para que ve y tome la propiedad de la  
Casa Cones Comales que ha comprado de Matheo Gar-  
ria el que la ha tenido sin la Cones, por diente livenia por  
tenerla fabricada sin ella en un pedazo de sitio de dho sitio  
de Castil & Campo, y ore de dha Casa y terreno que ocupa  
como le Combenza con tal & que pague la Cantidad  
en que asi se ha aprierado poniendola en poder de Dn Juan  
Carrillo & Rueda Depositario de Propios deste Consejo, y  
se le de por testimonio para titulo

Sñe Dñio }

Yo bienor se a bes en este Cabildo los autor formador apedimen-  
to de Nicasio & Reyna Verino desta Villa en el Dñio de Castil  
& Campo & deutermino en que pretende se le Conieda liven-  
ria para vras de la propiedad de una Casa que ha fabricado  
Cones hueato, y porzante mente en un pedazo de sitio de re-  
ferido sitio en que de acuerdo haer birta de ofi y reconou-  
imiento de ello, y se nombro por Diputado a Dn Juan



Munoz Befexano Residor y Diputado de obras publicas, y a  
Dn Antonio Calbo Rubio Aprerador publico de esta Villa, por  
quien paere se ha practicado lo referido, reconociendo y midien-  
do el ditio de dha Casa y stuento el que aprerio en uento y ochen-  
ta id de 7; y declara dho Perito que endado al dho Nica-  
sio de Reyna no se causa perjuicio al Comun terrero o ynter-  
resado alguno; y dho Diputado y informa lo mismo; segun y  
Como mas largo se expresa en dho autor diligencia y ynf-  
orme que todo bisto y Conferido sobre ello — La Villa acuerdo  
que no siendo de perjuicio al Comun terrero ni ynteresado  
alguno Conceda y Conceda lisenia al dho Nicasio de Reyna  
para que ve y tome de la propiedad de l sitio que le ha sido  
medido y amosonado y Consta de dha diligencia, y ve de el  
Como le Combenza, Contal de que pague la Cantidad en  
que asi se ha apreriado poniendola en poder de dho Juan Camillo  
de Rueda depositario de Propia de este Consejo; y se de pones

timonio para titulo  
Yiore en este Cavildo una peticion que en el de presentada por  
Lorenzo Gamboa Verino de esta Villa en el ditio de Castil de Cam-  
por de dho termino en que dice que para du a bitacion y la dha fa-  
milia neherita haer una Casa Con sus Conales y para ello  
un pedano de sitio de dho sitio de Castil de Campo en lo que  
no se diga de perjuicio a terrero ni ynteresado alguno; y Condu-  
ya pidiendo separe adho sitio de Castil de Campo y en el semi-  
da reconozca, y aprerie el ditio que neherita para haer  
la expresada Casa, y que de le Conceda lisenia para su  
fabrica que esta pronto a pagar la Cantidad en que se apre-  
riase; segun y Como mas largo se expresa en dho pedimento  
que bisto y Conferido sobre ello — La Villa acuerdo se haga  
bista de dho y reconocimiento de expresado pedano de sitio  
para lo qual se nombra por Diputado a Dn Juan Munoz  
Befexano que lo es de obras publicas, quien lo practique con  
asistencia de Dn Antonio Calbo Rubio Verino y Aprerico-  
dor publico de esta Villa, quien declare si es de perjuicio al  
Comun terrero o ynteresado alguno el Conceder dha  
lisenia, y no lo siendo mida y aprerie el ditio que de  
neherita para haer dha Casa, y dho Diputado y informe  
lo que hallare y se le pague, y fno setraiga al Cavildo  
para dar probidencia

el ditio





Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

Su Dñio

Viere en este Cabildo una petición que en el Representado de  
 Juan Leonel m<sup>o</sup> Verino de esta Villa en el Dñio de las Vicerías de  
 termino en que diera que en el le pertenere una pequeña Casa  
 que Confinandole un pedazo de tierra que no sirbe para paso  
 Ganador ni otra Cosa alguna y no tener Corrales ni papas e  
 ella se le Conceda la Correspondiente Livenia para fabricar  
 en el; Como tambien yntroducir un pedazo de tierra ynculto  
 en el Sitio de la Cantasca a un huerto que en el le corresponde  
 de por no ser de perjurio a terreno ni ynteresado alguno  
 antes si se bixa de dorno y hermorera a nominada  
 hior, y Concluye pidiendo se haga birta de opr y reconocim<sup>to</sup>  
 to de referidos Sitios, y Constando no ser de perjurio a te  
 rero ni ynteresado alguno semidalosuficiente para la fa  
 brica de dha Corrales y papas; y tambien el pedazo que  
 linda con dho huerto, y apriere el balox de uno y otro y endu  
 birta se le Conceda livenia para yntroducirlos en dha  
 sus pertenencias, que esta prompto apagar la Cantidad  
 en que de aprieraren, segun y como mas largo se expreso  
 en dho pedimento que birta y Conferido sobre ello = Sanilla  
 acuerdo que para birta en Conocimiento de si dhas pretensiones  
 son onos de perjurio al Comen terreno o ynteresado alguno  
 se haga birta de opr y reconocimiento de dho pedazo de  
 sitio, y el otro de tierra ynculta; para lo qual se nombra  
 por Diputado a d<sup>o</sup> Juan Muñoz Bepesano que lo es de obra  
 publica, quien lo practique con asistencia de d<sup>o</sup> Antonio Cal  
 bo Rubio Verino y Aprierador publico della, quien redare si  
 es de perjurio al Comen terreno o ynteresado alguno el  
 Conceder la livenia para uno y otro y no lo siendo apriere el  
 Sitio que de neresita para hacer dhor Corrales y Papas, y el  
 pedazo que pretende yntroducir en dho huerto, y dho Dipu  
 tado ynforme lo que hallare y se le ofregar, y holo traiga al Ca  
 bildo para dar providencia.

Su Dñio

Viere en este Cabildo una petición que en el Representado de







terreno ni ynteresado alguno, antes si se bixia el dorno y  
morura; y Concluye pidiendo se haga birta de los y recono  
y nominado sitio y esido, y Constando no ha de perjuicio al  
terreno ni ynteresado alguno semida el pedano suficiente pa  
hacer dho Corrales y Pafares, y a prieres a balon, y en dha birta  
se le Conceda licencia para yntroducirlo en dha Casa que  
esta prompto apagar la cantidad en queda suerti a prieres,  
gun y Como mas largo se expresa en dho pedimento que  
birta y Con ferido sobre ello — La Villa a cordo que para bene  
en Conocimiento de dha pretension es uno de perjuicio al  
Comun terreno o ynteresado alguno se haga birta de los y  
reconocimiento de expresado pedano de esido, para lo qual se  
nombra por Diputado a Dn Juan Muñoz Beresano que lo es  
de obras publicas, quien lo practique con asistencia de Dn Anto  
nio Calles Rubio Verino y Apriador publico de ella, quien  
declare si es de perjuicio al Comun terreno o ynteresado  
alguno el Conceder dha licencia, y no lo siendo a prieres el  
sitio que se necesita para hacer dho Corrales, y Pafares  
y dho Diputado ynforme lo que hallare y se le ofenga, y fha  
se traiga al Cabildo para dar prohibencia

En el sitio {

Viere en este Cabildo una peticion que en el de representada a  
Dn Enrique Beresano Barradas Verino de esta Villa en queda  
que el Corral de Coneso que esta Villa tiene en la Huerta  
Palacio, se halla totalmente arruinado, y sin haver de fado ma  
teriales para redificarlo por lo que se halla hecho solar sin se  
bix mas que para hechar en el muladores y ynmundicias, y  
riendo notable falta, por lo que siendo el agrado de esta Villa  
el dasele, hasta dalar a y ygalan con la esquina del horno  
de Pan coner de su ymediacion para fabricar una Casa, y  
Concederle licencia para yntroducir en ella la porcion de  
agua limpia que detenga por Combeniente de la fuente con  
resil de dho sitio para el uso de dha Casa se obligar a fabri  
car una Corta un Corral de Coneso arrimado a la e  
puerada Casa, en el pedano de tierra que le sigue, que ni  
si se mas que hechar es combro, y es el que sigue hasta  
el molino de la Cueva hechando le se puerda a la Calle  
y otra que se Comunique a dha Casa para poder usar de  
quando no tenga ganado que lo ocupen, y Cortar la  
obras que se necesitan para tomar la referida agua  
y darle de valida y las de dho nuevo Corral de Coneso  
perpetuamente a lo que ha de quedar obligada dha Casa









Señte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

La qual y lo aporrio por mandamiento en veynte y seis de Mayo de 900  
daño, y dho Diputado y informa lo mismo; segun y como mas la  
de se expresa en dho autos, birta de los y ynforme que birta y con  
pago sobre ello = La Villa acordó quedo pedano de tierra y  
culto de tres f<sup>ta</sup> y media con los suadenos de agua que en el ayto  
beden en as<sup>to</sup> al dho Antonio Dominguez en puerio de los veynte  
y seis de enguete ha apropiado en cada mano, con las obli<sup>ga</sup>  
gad<sup>as</sup> y poverio de alanos que an eden proprio de este conre<sup>so</sup> p  
su aprobecamiento quando esten criados, lo que ponga en  
secur<sup>ta</sup> la Junta de repridor Caudales, otorgando la C<sup>on</sup>  
que conserponda por el tiempo que pactare  
y consero sacado este Cabildo y lo firmaron =

Diego de Medina *de* Juan Luis Carrillo *Propos*  
Medina *de* de Ruiz *de*

P. Jimenez *de* Jose Diaz *de* Juan Antonio  
Motamorral *de* Camacho *de*  
Juan Muñoz *de* Juan Valdo  
de Texera *de* Alcalay Zamora *de*  
Ante Corral *de* Ant. Moreno  
*de* de la Pasa *de*

Juan Antonio  
Garcia Moreno

En la Villa de Piego en diez y ocho dias del mes de Julio de mill e  
teriento, ochenta y vn años estando en la dha Capital de



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

tantaron a Cabildo los d<sup>os</sup> Condeses Justicia y Refimiente desta Villa lo  
mo lo an de vo y Cortumbre Con llamamiento que dio fe ha ser hecho al  
orden del d<sup>o</sup> Condeses Juan de d<sup>o</sup> Pedro Ponce desta Villa, e cada  
vez el d<sup>o</sup> Lic<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Diego Maria de Medina Madanaga Abogado  
de los Reales Condeses Condeses desta Villa = d<sup>o</sup> Manuel Jimenez Prop<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> Pedro Jimenez Matamoros = d<sup>o</sup> Jph Diaz de Henares = d<sup>o</sup> Juan  
Antonio Camacho d<sup>o</sup> Juan Munoz Bejarano = y d<sup>o</sup> Jph Villena Refi  
dores = d<sup>o</sup> Juan Alcalá Zamora = y d<sup>o</sup> Juan de Abilador de los quatro Di  
putados nombrados por el Comen y d<sup>o</sup> Antonio Moyano de la Rosa  
Procurador Sindico nombrado por dho Comen y ad, juntos trataron  
Confirieron y acordaron lo siguiente

Comprenda  
1790 p<sup>a</sup> e  
is

Frata e en este Cabildo Comen el presente tiempo es en el que se debe hacer  
Comprenda a tiempo para el Puerto del Puerto desta Villa, a fin de que  
no falte el oxeruo abasto de Pan, con lo que Concuere como es  
notorio ser este Pueblo necesitado, y no de Carecia. y habiendo  
Confirido sobre ello = La Villa acordó unida con dho d<sup>o</sup> Dipu  
tador y Procurador Sindico del Comen, se prinipie, ha hacer  
dha Comprenda a tiempo por los Incubentores de dho Puerto, a prero  
que ayntay seis d<sup>o</sup> Cadafanega que es el mas Comen y con  
aque al presente sale en esta Villa, y al menos que pueden  
afastar, y de la mejor Calidad que Concuere atendiendo  
al beneficio de Caudal tan y importante. y para referida Com  
prenda Sebastian de Morales Depositario Mayor como Adm<sup>o</sup>  
paran en dho poder Subministrarle lo necesario para dha Com  
prenda, y den Cuenta desta Villa para bien en Conocimiento  
del estado en que la lleban; y lo ejecuten en virtud de he  
timonio deste Acuerdo, y de su Conuencion pongan la edi  
fencias de la Comprenda que huxieren, formando libro que sea  
no de ella

Si se onse en este Cabildo los autos fulminados a pedimento  
de d<sup>o</sup> Simon Antonio de Chabarrú, natural del Lugar  
de Maximo Robinúa de Alaba, en que pretende se le  
seriba, y de estado de Caballero Hijo d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, por d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
es hijo, nieto, y reverendiente deales, y que en esta







de la Huerta Palario, y darla para el uso de referida Casa, es de per  
suero al Común terreno o ynteresado alguno, y dho Diputado y nfor  
mase lo que hallare y se le ofreciere; por quien parere se ha practicado  
lo referido, y por dha diligençia resulta que dho Coural de Conrefoez  
taba en la Huerta Palario desta Villa y al presente se halla arrui  
nado, sin haver quedado Señal de pared alguna, y que tiene de  
ancho quatro varas y media, y de largo veynete y seis varas, y desde el  
hasta y quala con la esquina el horno de Pan Coez de dho sitio  
vbo nuebe varas, con las quales se completan el numero de treyn  
ta y cinco varas de largo, hasta y quala con la esquina de la co  
rriales de los Carneros, en cuyo terreno es donde se puede fa  
bricar una nueva Casa, y yntroducir en ella unateria parte del  
agua limpia de la fuente Conrefil que esta en dho sitio, y en la  
pared del referido Horno; y quemar alla el expresado terreno  
asi medido ayaxu linde o tio pedano de terreno llano de Cascajo  
y yntermedios, de treyn ta y ocho varas de largo, desde el solar  
de dho Coural de Conrefo antiguo, hasta un dezagadero y n  
mediato al Molino de Pan que llaman de la Cueva, quedando  
dentro de dha medida el referido dezagadero, y en la ca  
lles y paso de dho Molino de la Cueva, y de la Fuente llorida se  
puede fabricar el nuevo Coural de Conrefo, como puestas  
la una a la Calle para que entren los ganados y aprehendidos  
el uso de ella, y las personas que la abiten, con cuyos dos  
fabricas se quita la mala birta que al presente tiene dho  
sitio, quedando mas hermosa, y en todo lo qual que no se cauda  
perfuero al Común terreno ni ynteresado alguno; y dho Dipu  
tado y nforma lo mismo; segun y como mas largo se expresa  
en dho pauto, birta de opr, reconouimiento y nforme que todo  
birta y conferido sobre ello = La Villa de dho que no siendo de per  
suero al Común terreno o ynteresado alguno, Comedia y con  
refo licencia al dho Dn Enrique Benavente Barradas para qe  
en el sitio donde estaba el Coural de Conrefo antiguo, con  
nuebe varas mas, hasta y quala con la esquina el horno  
de Pan Coez de la Huerta Palario que todo tiene treyn ta y cinco  
varas de largo, y quatro y media de ancho, y enre las dos Ca  
lles y paso para los molinos de la Cueva y Fenaria, fabrique  
una Casa nueva, y yntroduzca en ella la tierra parte de  
la qual limpia que tiene la fuente Conrefil de dho Coural de la  
Huerta Palario, todo ello para el susten de dho y subre dho





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

Y así mismo de de la esquinabasa de la Casa, Siguiendo hacia  
abajo, y entrelas por de referidos dos Molinos, fabrique un Canal  
de Concreto, hasta el desagüadero que está inmediato al dho  
Molino de la Cueva Contre ynta y ocho bates de largo quedan  
do dentro del dho desagüadero, y con dos puertas, una a la Ca  
lle, y otra a la Casa, quedando los dueños de esta para siempre  
jamás obligados a mantener dho Canal de Concreto vual, Seguro  
y Coniente, para el servicio de los Ganados que de aprehenderse  
y Concreto que se arregle en referidas fabricas y toma de expro  
datación para el agua de lo que Concreto de la birtud de ser y recon  
cimiento, y sin expensas, y vele de testimonio para el título  
Y vieronse en este Cabildo unos autos que el dho Concreto a mandado  
traer del formador pedimento de un Fran<sup>co</sup> por vía de Dññ Gen  
no de esta Villa en que dice haber tenido a su cargo por un  
damiento la fabrica y abasto de Tabon blando de esta Villa  
y su término, y el Dño de quanto en libra de dho Tabon, este por  
tiempo de quatro años, como tambien por el presente año del  
buo afuere Concreto Con los Diputados de este Concreto, de lo r  
dññ de Alcabala, rientos y arbitrio, en cuya birtud ha fabri  
cado y abastecido este Pueblo de Tabon desde primero de Enero  
hasta ultimo de Junio proximo pasado, en que se le despojo de  
la almona de dha fabrica, y pretende que como dueño que es  
de dho dññ en referido Tabon y impuesto a birtud de dho  
asendamiento y Concreto que rebio debe y necer bene  
entodo el Tabon que de fabrique y Concreto, para la Cobran  
za de dho dññ, en cuya birtud por auto proveydo por el dho  
referredo de esta Villa se le Concreto de haber birtud por dññ, o por  
medio de su el en la fabrica de dho Tabon como amandador de dño  
de quanto en libra, y por lo perteneciente a los dññ, que  
se refieren pertenecientes a esta Villa se traese a este Cabildo  
Segun y como mas largo se expone en dho autos que birtud  
y Conferido sobre ello — La Villa acordó que respe de  
tener requerido lo dññ de Alcabala, rientos y arbitrio





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTIE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

ques e Causan endho Tabor en este presente año por medio de los  
Consejos que tiene hecho el dho. Sr. Don Juan de Dios Santaella por el  
reparo alguno en la pretension de dho. Sr. Don Juan de Dios Santaella  
determine en Justicia

ulo del peso En este Cabildo por Dn Juan de Dios Santaella Teniente desta Villa  
a harina en fa } Se presento un titulo expedido por el Sr. Duque de Medina  
de Juan de Dios } reli Marques desta Villa mi S por el qual es sabido S E S non  
caella } brante por fiel El peso de la harina desta Villa, Cuy titulo es  
el tenor digte

Dn Pedro Alcantara fernandez de Caceres, Moncada, Figueroa, y  
de la rreda, Duque de Medina reli, de feria, Segorbe, Cardona,  
Alcala, y Camina; por la grania de Dios: Marques de Puég, de  
Cogolludo, Aytona, y Denia Caballero del Indigne Mer  
del Teyron de Oro; Fran Cruz de la Real, y distinguida Española,  
de Carlos tercero, y gentil hombre de camara de M. Conserriero.  
Por el presente nombro a Dn Juan de Dios Santaella por fiel del peso  
de la harina de mi Villa de Puég, en lugar, y por deparion que ha  
hecho del Dn Manuel Pedrafar, para que diiba dho ofirio el tiem  
po que fuere mi voluntad Segun, y como lo han hecho sus antec  
sores. Y mando al Consejo Justitior, y Resimiento de dha mi Villa,  
que por tal fiel del peso de la harina le ayen, y tenyan; y que ha  
biendo hecho el juramento de fidelidad que se acostumbra de  
le reciban, y admitan al exercio de la ocupacion referida, y  
que le acudan con el bituodo, dho, y emolumentos pertenecien  
tes a ello: Dado en Avanzuela a dies de Junio de mill Setecien  
tos ochenta y uno = El Duque de Medina reli = Por mandado de  
S E S Melchor de Pando

Segun y como mas larg se expresa en dho titulo en cuya virtud  
el dho Dn Juan de Dios Santaella pide la Cumplimiento; y birta  
y Conserriero sobre ello = La Villa acordó segun de Cum  
plir y efecuse en todo y por todo segun y como S E S es  
serbido mandar, y de efecucion y Cumplimiento se aya  
y tenga del dho Dn Juan de Dios Santaella por tal fiel del peso



de la Villa de esta Villa y se le guarden las viras e prerrogativas  
 y preeminencias de que se gozaron y se goza con los señores que le  
 pertenecieron como angora sus antecesores.

Y con esto se acabó este Cabildo y lo firmaron  
 Diego de Medina Madariaga  
 Manuel Jimenez  
 Juan Antonio Gran Muñoz  
 Camacho de Yara  
 Juan Ubaldo  
 Juan de Abila  
 Juan Alcala Zamora  
 Ana Moreno  
 Gala Proa  
 Domingo Larua  
 J. Moreno

En la Villa de Piquero en tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos  
 y ochenta y un años se juntaron a Cabildo los señores Comisarios  
 de esta Villa como lo es de voz y Cortumbre  
 con llamamiento que dio fe haber hecho e ordenado el  
 Curador Juan de Pedro Lorenzo de este Cabildo e de abate  
 de los Reales Corredores de esta Villa = Dn Luis Ca  
 rillo de Ruiz = Dn Manuel Jimenez Rojo = Dn Enrique de  
 no Barrada = Dn Pedro Jimenez Matamoros = Dn Juan  
 Antonio Camacho = y Dn Juan Muñoz Peñero Responso = Dn  
 Juan Alcala Zamora = Dn Antonio Carrillo de Yara  
 Dn Antonio Ruiz Carrillo = Dn Juan de Abila Diputado no  
 curador por el Comen = y Dn Antonio Moyano de la Rosa Pro  
 curador indico nombrado por dicho Comen, y otorgada, trata

Se acordó de  
 quinto y millon de  
 niebe

con Confirieron y acordaron lo siguiente  
 La Villa acordó se haga y otorgue esta de encaberamiento y a lo por  
 en favor de la Real Hacienda, de la renta del año del quinto  
 y millon de niebe que de reeritate, y Consumiere en esta Villa  
 para abarato por tiempo de diez meses que empezaron a  
 contar y contarse desde el dia primero de Abril que paso de  
 de presente año, y cumpliran el dia fin de Septiembre que ven  
 dra del, en premio de la renta de Dn en que lo ha apretado  
 con Dn Juan Alcala y Mantener, a un gal de renta



Provinciales de la Ciudad de Córdoba, y la Provincia con las obligaciones  
de pagarlos en la tesorería de ella para el día fin deste presente mes  
de Agosto, y con las Cláusulas y Condiciones que se requieren y se deservan  
de cada una de ellas.

abarto de siete

La Villa acordó que Ventura Carrillo y Manuel Calvo Conquien de  
haçerlos, se obliguen & mancomun a abatter & rieber esta Villa  
y término, desde el día veynete y uno de Julio, pasado deste presente  
año, como lo esta havendo, hasta el día veynete y siete de septiembre  
que venira del, y dar cada libra de adere y seis onças a quatro quartas  
y fho se le den ayuda de Carta Sierrento n.º de 1.º a Causa que no ha  
veda en esta redonde, y esta la trayendo de la Ciudad de Granada  
y de la de Jaen por que no falte tan presto abarto para enjamar y de  
mas para la necesidad, y pagar esta Villa la renta del quinto y millon,  
y asimismo se obliguen a dar el quintillo de doze de agua y  
mas, y el de la casa comun a treynta y doze, vno y otro de tres  
varas.

branza de la  
de las de casa  
Molino de areyte  
viben de Juanel  
empo de un año  
Cumplido el día  
de Julio, que es  
quinto.

La Villa acordó que el 3.º Consejo y dos Diputados que componen la Junta  
establecida para la adm.ª y gobierno de los Caudales de Propio  
y arbitrio de este Consejo despachen libranza para que el escrivano de  
donde entran los más que producen dhas rentas y efectos, sea a quien  
Sierrento y quinientos de 1.º, y que de en y entreguen a D.º Jph Cabello  
de Córdoba Herino de esta Villa, a quien se estan de biendo el alquiler  
de una casa p.ª, y un Molino de areyte, y una casa pequeña, que todo  
ello esta contiguo en la Calle de la Cabe de esta Villa, y que este  
Consejo tomó en arrendamiento por tiempos de ocho años, para que  
se biere de guaxel con Esquadron de refimiento de Caballeria  
del Infante, y des pues otro de Dragones de daquinto, que esta  
bieron en esta Villa, y a los demás que bengan a ella, en premio de la  
Casa p.ª y molino de areyte de quinientos y cincuenta de 1.º, y la  
casa pequeña de ciento setenta y cinco de cada año, y por lo se  
pea a tiempo de un año cumplido el día veynete y quatro de Julio  
pasado deste presente año, que es el quinto de dho arrendamiento &  
que se describe.

anza para  
de la de una  
pequeña a que  
el guaxel de  
que Cumplido  
de Junio de  
de 1781 que  
quinto

La Villa acordó que el 3.º Consejo y dos Diputados que componen la  
Junta establecida, para la adm.ª y gobierno de los Caudales de  
Propio y arbitrio de este Consejo despachen libranza para que  
el escrivano de donde entran los más que producen dhas  
rentas y efectos, sea a quien Sierrento de setenta y cinco de 1.º, y de  
de 1.º, y que de en y entreguen a D.º Jph Cabello de Córdoba  
esta Villa por el mismo que se le estan de biendo el alquiler  
de una casa pequeña que esta Villa tiene en arrendamiento  
suya propia y esta en la Calle de la Cabe, agregada a otra de  
y Molino de areyte, para que se biere de guaxel con Esquadron  
del refimiento de Caballeria del Infante y otros de Dragones  
de daquinto que estuvieron en esta Villa, y demás que bengan





Utiat marquetia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

all y al tiempo de mana que Cumplio el dia de San Juan veynte y quatro de Junio que paso el presente, que es el quinto de dho año de que describo

Se Comprodease *Virre* en este Cabildo Como se esta haciendo Comprodease de trigo para el Porito del Pan desta Villa aprecio de treinta y seis D<sup>rs</sup> Cada fanega para Abastecer el Pueblo de Pan en el tiempo que se necesi de poro sentar de guerra por no ser de Pueblo de la ceda; y lo ynterbenidos de dho Porito andado Cuenta ex m<sup>er</sup> y poro que an Comprodeado por no haver Concurrido a Causa de haver subido el trigo en esta Villa y Senoresitadas prohibencia para hacer que benion para dho abasto; y haviendo Concurrido sobre ello = Sa Villa acuerdo unida Con dho Diputado y Procurador Indico, se Continue la Comprode de trigo para dho Porito hasta que sea o mill / 8, aprecio de treinta y nueve D<sup>rs</sup> Cada fanega que es el mas Comen y Coruente a que al presente vale el trigo en esta Villa, y alomeno que se pudiese ajustar y de la mejor Calidad que Concurriere atendiendo al mayor beneficio de Caudal tan ymportante; lo que practique debattian de Maes los Depositarios Mayordomo Am<sup>or</sup> actual que es el Lorenz nes y rentas de dho Porito junto Con lo demas y tres bencos del, vando para ello el dinero que para ende se podes, en virtud de testimonio deste Acuerdo, a Cuya Continuar pongan las diligencias de la Comprode que se hiciere en el Libro quaderno formado para ella, y con Cuenta de dho am<sup>or</sup> al estado en que la lleban

Se D<sup>ra</sup> }  
Virre en este Cabildo una peticion que en el Representa de por D<sup>o</sup> Antonio Calbo Rubio Vecino desta Villa, en que dice tiene y posee por suya propia una Casa en la Calle Alcaz de esta Villa, lindes Casos de D<sup>o</sup> Diego Rolon, y de Pedro Senon Santaella con portigo de la Calle de la Torre, por donde y asuimado de la pared de dha Casa ay un arcon que do lo sirve de techas y munitarios, y es combro, y que para abitarlo, quiere ynter dixer dho arcon en referida Casa andaxerando la pared que quede a lienea recta





Octubre de mil setecientos.

**SELLO QVARTO . VENTTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

y que en ello no se sigue perjuicio al Comunitario ni a  
terceros alguno, y Concluye pidiendo se haga birta de opra y re-  
conocimiento de dho rincón, y resultando lo que lleba expresado  
se le conceda livenia referida; segun y como mas largo se  
expresa en dho pedimento que birta y Confeuido sobre ello =  
La Villa acordó se haga birta de opra y reconocimiento de espal-  
lada Calle del Fossefor, rincón y Casa referida, para lo qual  
se nombra por Diputado a Dn Fran<sup>co</sup> Munoz Bofesano Residor  
y Diputado de obras publicas, quien lo practique con asistencia  
de Miguel Alvarez Maestro de Albañileria, y Alarife publico  
quien declare sobre ello, y dho Diputado yn forme lo que hallare  
y le ofrezga, y fho se traiga al Cabildo

Ditio }

Viene en este Cabildo una petición que en el de presentada  
por Pedro Ferrero de esta Villa en que dice, tiene y  
pore una Casa en la Calle alta de esta Villa, lunde Casado de  
Antonio Calbo, y de Christina fernandez de las Higuera, con  
pariça a la Calle del Fossefor, por donde yaximado adu pasen  
ay un rincón que no siabe sino de de hechas yn mundicias, cuyo  
rincón quiese yntroducir en dha Casa en merando su  
pared de linea de ca, y que en ello no se causa perjuicio al  
Comunitario ni a terceros alguno, y Concluye pidiendo  
que se le conceda birta de opra y reconocimiento, y resultando lo  
referido se le conceda livenia para yntroducir en dha Casa  
dho rincón segun y como mas largo se expresa en dho pedi-  
mento que birta y Confeuido sobre ello = La Villa acordó se  
haga birta de opra y reconocimiento de dha Calle y rincón para  
lo qual se nombra por Diputado a Dn Fran<sup>co</sup> Munoz Bofesano  
Residor y Diputado de obras publicas, quien lo practique  
con asistencia de Miguel Alvarez Maestro de Albañileria  
Alarife y Ferrero de esta Villa quien declare si on conceder  
dha livenia para quito a dho rincón se causa o no



perjurio al Comen o ynteresado alguno, y dho Diputado yn  
forme lo que hallare y se lo ponga, y fho traiga al Cabildo  
La Villa a cordo se despache Libranza de ciento ochenta y siete  
mitos que an Cortado Conca Condum<sup>m</sup> y eniense quatro Ca  
necados de Paja para que diban de la Subminicacion de la  
tropa que binieren, y para se posea esta Villa, y se usen poseer  
medio mayores gastos, Conca Juan Pansa Zamorano De  
poritauio de lo mismo por el dho el ahonso y superabi de cada  
para que lo de y entregue a D<sup>h</sup> Juan Munoz Bexano Refi  
dor de este Coneso, ya quien se dio orden para haren dha  
Compra

De agua -

Si en once en este Cabildo vn autor que el dho Coneso a man  
dado traer el formado apedimento de Jph xpl Rodriguez y  
Consortes duenos, y Arrendadores etieros de uneg<sup>o</sup> Conel  
agua de los dor ramales que salen de la Panduera, y ban por  
la arequia que ba por la Calle de este nombre, en que pretenden  
que en los dias de niego se continue la Costumbre que de  
tiempo yn memorial ha habido de poner vn tabla atr  
bada en dha Panduera para que dha arequia llebe los  
ramales de agua que debellan, lo que yn p<sup>o</sup> de Lorenzo  
Venero Yerino de esta Villa, ya cuyo cargo Conel el repar  
timiento de dha agua, y sobre que Conuta<sup>m</sup> yn este se ha  
hecho por D<sup>h</sup> Juan Cabera reconocimiento y declarac<sup>o</sup>  
en que resulta no ponerse al presente dha tabla en los  
dias de niego, por lo que la expresada arequia no llebe los  
ramales que le Conesponde, segun y como mas largo  
se expresa en dha autor que birtor, y Conferido sobre ello  
La Villa a cordo haer como haer presente a dho Senor  
Conexidor se uienta la Costumbre yn memorial  
de poner en los dias de niego vn tabla atrabada en  
dha Panduera para que expresada arequia llebe los  
dor ramales de agua que le Conesponde, por lo que  
de no ponerse dha tabla se perjudica a los ynteresados  
en dho niego, y que para evitarlo y Conca dho litigio tiene  
por Conbeniente que el Diputado de obras publicas  
deve Coneser, Conaditencia del dho D<sup>h</sup> Juan Cabera,  
de Miguel Albarer Maestro de Albarileria y Manife  
publico, de Pedro Calbo Canero actual, de D<sup>h</sup> Lorenzo



Le xerero, y Antonio Ruiz de Amores Alcaldes repartidores  
 de ha agua os reglen esta segun la Costumbre antigua, y  
 tabla que para ello se ha de poner, y sitio que esta ad ocupat en  
 los dias de niego y que en virtud el 1<sup>o</sup> Consejo se diba man  
 darlo obrar, y imponiendo a los Contadores las penas que  
 tenga por Combenientes

Y Consejo se acabó este Cabildo y lo firmaron

	Diego de Medina	Manuel Jimenez
	Enrique Serrano	Prox. de
	Juan Antonio Comacho	
	Juan Vbald	
	Juan de Alayzamor	
	Juan de Abila	
	Ant. P. Moreno	
	Domingo Parra	
	J. Moreno	

En la Villa de Priego en veintidias del mes de Agosto de mill e trescientos y  
 ochenta y no años se firmaron a Cabildo los 5<sup>os</sup> Consejo Tutorial y resi  
 miento desta Villa como lo an de wo, y Costumbre con la manien  
 to quedo fe haver hecho el Orden del 1<sup>o</sup> Consejo Juan de Pedro Pon  
 tero de este Cabildo es a saber el Sr. D. Diego Maria de Me  
 dina Madariaga Abogado de la Real Consejo Consejo desta  
 Villa Sr. Manuel Jimenez Prop- Sr. Enrique Serrano Barra  
 das Sr. Pedro Jimenez Matarozos y Sr. Juan de Munoz Beserano  
 Refidores = y Sr. Antonio Moyano de la Real Procurador Sindico  
 nombrado por el Consejo, y asi junta trataron Confirieron  
 y acordaron lo siguiente

Tratase en este Cabildo como se esta haciendo Comceda a trigo para  
 el Panto del Pan desta Villa para abastecer el Pueblo de San apde  
 rio de treinta y nueve ca de fanegas, y andado cuera los  
 Interbeniores de dho Panto no tener dineros con que continuarla  
 a Causa de haver Comcedido en ella el que para en poder



Ciudad de Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA

Debatieron de Morales Mayor como Adm<sup>o</sup> de dho Puerto, y piden  
sede prohibida, y habiendo confesado sobre ello = La Villa acordó  
se abra el Archivo de dho Puerto, y del Sebaquer ciento y diez  
cuenta mill id<sup>o</sup> de P<sup>o</sup>, y se den y entreguen a dho Sebastian de Mo  
rales, para que con los demas Incentos de dho Puerto los emplee  
entregando al referido p<sup>o</sup> de treinta y nueve id<sup>o</sup> cada uno

Y queda escrito

Y con esto sacó el Cabildo y lo firmaron =

Diego de  
Medina

Manuel Jimenez

Royal Enriquez  
Barradas

Juan Muñoz y de  
Be Senang

P. Jimenez  
N. Jimenez

Diego de  
Hozano

En la Villa de Pucop en veynete tres dias del mes de Agosto de mil  
Seiscientos ochenta y un años se juntaron a Cabildo los  
Consejo Justicia y Resimiento de esta Villa como lo an de  
uso y Costumbre con llamamiento que dio fe haver hecho  
Lorden de los Correidores Juan de D<sup>o</sup> Pedro Portero de este  
Cabildo es a saber el D<sup>o</sup> Lic<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Diego Maria de Medina  
Madariaga Abogado de los Reales Consejos Corredor  
de esta Villa = D<sup>o</sup> Luis Carrillo de Riba = D<sup>o</sup> Manuel Jimenez  
Rep<sup>o</sup> = D<sup>o</sup> Enrique de Errano Barradas = D<sup>o</sup> Pedro Jimenez  
Rep<sup>o</sup> = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Diaz de Henares = D<sup>o</sup> Juan Arco  
nio Camacho = y D<sup>o</sup> Juan Muñoz Beferano Residores





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En Juan Alcalá Zamora y en Juan de Abilada el quartito  
 Diputados nombrado por el Común y en Antonio Moyano de  
 Rosa Procurador Sindico nombrado por dho Común, y así juntos  
 trataron Confirieron y acordaron lo siguiente  
 Tratase en este Cabildo como se esta haciendo Comprova de un  
 para el Puerto del Pan de esta Villa para abastecer el Pueblo de Pan  
 en el tiempo que de neresite, y andado Cuenta los Trece benitos  
 haver Comprova poromas de quatro mill <sup>ps</sup> aperio de treynta  
 y seis, y treynta y nueve <sup>ps</sup>, y queda de la dha Cominuadha con  
 preda se puede acordar, como el que de las saquedines de el  
 archibo para dho efecto por haverse Consumido en dha Com  
 preda los ciento y uncaenta mill <sup>ps</sup> que de searon de el, y ha  
 biendo Conferido sobre ello - La Villa acuerdo unida con dho  
 Diputado y Procurador Sindico que an Consumido se continue  
 dha Comprova de un <sup>ps</sup> para dho Puerto hasta otras de mill <sup>ps</sup> mas  
 aperio de treynta y seis <sup>ps</sup> Cada una que es el Común y cada  
 a que al presente vale en esta Villa, y lo mena que se pudere  
 apartar, y el mejor Calidad que Conuixiere atendiendo al  
 mayor beneficio de Caudal tan y importante, lo que practique  
 Sebastian de Morales Mayor dono Adm actual que es el  
 vner y rentas de dho Puerto junto con los demas Trece benitos  
 de el en virtud de testimonio de este Acuerdo, a cuya Conu  
 nuad pongan las diferencias de la Comprova que tienen en el  
 Libro quadero formado para ello, y en Cuenta diaria mena de  
 el estado en que la lleban, y para dha Comprova se habra e l  
 archibo de dho Puerto y del se baguen setenta y unca mill <sup>ps</sup> de  
 y eden y en se que en dho Sebastian de Morales de que de cauto  
 y Con Sire en este Cabildo una peticion que en el se presenta dada por  
 don An de Antonio Ruiz de Carras y Cuenca, natural y Vecino de  
 la Villa, en que dice es Caballero hisp dalgo notorio de San  
 que por dex como es hisp legitimo, y el legitimo matrimonio  
 de don Juan Ruiz de Carras, y de D. Maria Casillo de Ruiz

Comprova  
 para el  
 Puerto  
 Comprova  
 para dho  
 Puerto  
 hasta otras  
 de mill  
 mas  
 aperio  
 de treynta  
 y seis  
 y treynta  
 y nueve  
 ps  
 queda de  
 la dha  
 Cominuadha  
 con  
 preda  
 se puede  
 acordar  
 como el  
 que de  
 las  
 saquedines  
 de el  
 archibo  
 para dho  
 efecto  
 por haverse  
 Consumido  
 en dha  
 Com  
 preda  
 los  
 ciento  
 y uncaenta  
 mill  
 ps  
 que de  
 searon  
 de el  
 y ha  
 biendo  
 Conferido  
 sobre  
 ello  
 La Villa  
 acuerdo  
 unida  
 con dho  
 Diputado  
 y Procurador  
 Sindico  
 que an  
 Consumido  
 se continue  
 dha  
 Comprova  
 de un  
 ps  
 para dho  
 Puerto  
 hasta  
 otras  
 de mill  
 ps  
 mas  
 aperio  
 de treynta  
 y seis  
 ps  
 Cada  
 una  
 que  
 es  
 el  
 Común  
 y cada  
 a que  
 al  
 presente  
 vale  
 en  
 esta  
 Villa  
 y lo  
 mena  
 que  
 se  
 pudere  
 apartar  
 y el  
 mejor  
 Calidad  
 que  
 Conuixiere  
 atendiendo  
 al  
 mayor  
 beneficio  
 de  
 Caudal  
 tan  
 y  
 importante  
 lo  
 que  
 practique  
 Sebastian  
 de  
 Morales  
 Mayor  
 dono  
 Adm  
 actual  
 que  
 es  
 el  
 vner  
 y  
 rentas  
 de  
 dho  
 Puerto  
 junto  
 con  
 los  
 demas  
 Trece  
 benitos  
 de  
 el  
 en  
 virtud  
 de  
 testimonio  
 de  
 este  
 Acuerdo  
 a  
 cuya  
 Conu  
 nuad  
 pongan  
 las  
 diferencias  
 de  
 la  
 Comprova  
 que  
 tienen  
 en  
 el  
 Libro  
 quadero  
 formado  
 para  
 ello  
 y  
 en  
 Cuenta  
 diaria  
 mena  
 de  
 el  
 estado  
 en  
 que  
 la  
 lleban  
 y  
 para  
 dha  
 Comprova  
 se  
 habra  
 e  
 l  
 archibo  
 de  
 dho  
 Puerto  
 y  
 del  
 se  
 baguen  
 setenta  
 y  
 unca  
 mill  
 ps  
 de  
 y  
 eden  
 y  
 en  
 se  
 que  
 en  
 dho  
 Sebastian  
 de  
 Morales  
 de  
 que  
 de  
 cauto  
 y  
 Con  
 Sire  
 en  
 este  
 Cabildo  
 una  
 peticion  
 que  
 en  
 el  
 se  
 presenta  
 dada  
 por  
 don  
 An  
 de  
 Antonio  
 Ruiz  
 de  
 Carras  
 y  
 Cuenca  
 natural  
 y  
 Vecino  
 de  
 la  
 Villa  
 en  
 que  
 dice  
 es  
 Caballero  
 hisp  
 dalgo  
 notorio  
 de  
 San  
 que  
 por  
 dex  
 como  
 es  
 hisp  
 legitimo  
 y  
 el  
 legitimo  
 matrimonio  
 de  
 don  
 Juan  
 Ruiz  
 de  
 Carras  
 y  
 de  
 D.  
 Maria  
 Casillo  
 de  
 Ruiz



y nieto de D. Antonio Ruir de Cuenca, y Cuenca, y de D.  
Maria de Naban Samufer; y Segundo nieto de Dn Pedro  
Ruir de Cuenca, y de D. Maria de Contreras Samufer; y ter  
cero nieto de Lorenzo Ruir de Cuenca y de D. Juan ca Martin  
de Castro Samufer; y quarto nieto por la misma linea  
Paterna de Lorenzo Ruir y de Ana Gonzalez Samufer; y  
quinto nieto de Simon Ruir de Cuenca, y de Luteria de  
Morales Samufer, y que todos los expresados, su Padre  
Abuelo, y demas ascendientes por linea recta de Baron  
anestado y estan en la posesion de tales Caballeros hipo  
dalgo de sangre, adienesta Villa como en las demas parte  
donde an bibido, morado, y tenido hacienda; y que por  
seriento lo referido en Cabildo celebrado por el Con  
sejo, Justicia y refimiento de la Villa de Pegalafan en el  
dia ocho de Octubre Año pasado de mill diecinueve y  
veintiocho recibio del estado de Hipo dalgo al dho Simon Ruir de Cuen  
ca su quinto Abuelo, para lo que hizo instancia con  
real ejecucion, y sus Autores y otros documentos; y por  
el dho Lorenzo Ruir su quarto Abuelo en el año pasado  
de mill diecinueve y tres y nueve, hizo recuso al  
Ayuntamiento de dicha Villa para que le continuase en  
la Hidalguia en que se hallaba su Padre, por quien se expre  
so le devia guardada su Hidalguia, y con efecto en  
repartimientos de moneda forera de los años de diecinue  
ve y cinco y cincuenta y seis le anotaron con  
nota de tal Hipo dalgo; y lo mismo ejecutaron con  
el dho Lorenzo Ruir de Cuenca su sexto Abuelo, en el  
año de diecinueve y cincuenta y seis; y que en el año  
pasado de mill diecinueve y setenta y siete por el dho Dn  
Antonio Ruir de Cuenca su Abuelo por haverse hacienda  
de nuebamente en la Villa de Ynallor, havia hecho recuso  
al Conesjo Solvitano de la Señalada al estado de Hipo  
dalgo que le Conesjo pondia, y que con efecto, por el dho  
Cabildo de Ynallor que lo justificaron, y havien dase Señalada  
al estado de Hipo dalgo, Consultó con los autos de la



Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, por cuyo dicho  
Tribunal fue aprobado, y asu virtud se le despachó Real  
Prohibicion que obedieró el expresado Consejo en Cabildo que  
celebró en el día veynete y seis de febrero del año de mill e siete  
cientos e sesenta y ocho, en el mismo año con el motivo de  
haber inquietado al dho Sr Antonio Ruiz de Cuenca su  
Abuelo por un Respor de este Consejo, havia ocurrido a dha  
Real Chancilleria que fardare, y solicitando se le despacha  
se como se despachó Real Prohibicion Compulsoria; en  
cuyo estado havia fallerido el dho su Abuelo, por lo que  
por el dho Sr Juan Ruiz de Cuenca su Padre se havia ocurrido  
a dha M. y<sup>es</sup> Alcaldes de lo dho Hidalgo de expresada Real  
Chancilleria en Continuar<sup>en</sup> el dho Recurso, y se le despachó  
Real Prohibicion de Continuar<sup>en</sup> en dha Hidalguia, con la  
que requirio a este Consejo en Cabildo que celebró en el día  
treynete y uno de Mayo del año proximo pasado de mill e siete  
cientos y ochenta que obedieró, y mandó guardar, y cum-  
plir, y acordó se le continuase en la expresada posesion  
de Caballero dho Hidalgo notorio de sangre, y que todo con-  
ta dha Real Prohibicion, y testimonio de dho Acuerdo de  
que hare de martirion; y que respecto de que esta Casado y  
belado segun orden de Nuestra Santa Madre y gloria Cor-  
da dha Caballero y Carrillo natural, y Verina de esta Villa  
y por esta razon bibiendo por di, y sobre di, lo que es publico  
y notorio, y adimismo consta de las rectificaciones de su  
Baptismo, y despachó que demuestra en la propia Cor-  
formidad, y para que se le continúe y mantenga en dha  
posesion, Concluye pidiendo a esta Villa, aya por demas  
trada la dha Real Prohibicion, testimonio, y rectificaciones,  
que justifican lo expresado, y que en su virtud, y de dho no  
torio lo expresado se diaba mandar se le continúe  
y mantenga en la dha posesion de Caballero dho Hidalgo  
notorio de sangre en que an estado, y estan los dhos  
su Padre, Abuelo, y demas acrendientes por línea  
recta de baron, y que como tal se le anote, y empadrona





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

entodos los Padrones y repartimientos que se hieren  
exceptuando de todas las Cargas pechos y Contribu-  
ciones & pechos, y se guarden todas las demas exen-  
ciones, y prehemerencias & que debe gozar Comot  
Caballero Hijo d'alg' notorio & Sangre, y se acortun-  
bran guardar en esta Villa a los demas Caballeros  
Hijos d'alg' amparados en dicha prevision, y se le de por  
testimonio para guarda de su dho, y que se le de bue-  
los papeles demostrados, segun y como mas largo se exp-  
sa en dho pedimento que visto Con dha Real Prohibicion  
testimonio y reafirmacion demostrador, y Conferido  
sobre ello = La Villa acordó por todo voto que en  
convenion á que por el dho testimonio, y Real Prohibicion  
Con esta justificadamente se vio lo que el dho notorio  
Antonio Ruiz de Castro y Cuenca expresa en dho su  
pedimento, se continúe, mantenga, y ampare  
el referido en la prevision & Caballero Hijo d'alg'  
notorio & Sangre en que an estado y estan los  
dho su Padre, Abuelo, y demas ascendiente &  
por linea recta & baron, y que Comot tal, se le  
asiente, y empadrene entodos los Padrones, repar-  
timientos, y listas que se hieren, poniendole  
la nota y aditamento de Bernal Hijo d'alg', y se le  
exceptue de todos los repartimientos de pechos,  
& Cargas Conreales, y se guarden todas las demas  
exenciones, franqueras, y prehemerencias, que  
Comot tal Hijo d'alg' debe gozar, y que se edite y



Delante de...



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Costumbre guarda en esta villa a los demandados de algo  
de sangre, y se le da por testimonio y devuelban los papeles  
de mortuorios.

El Convento saca por el Cabildo y lo firmaron

~~Diego de... Manuel Jimenez~~  
~~Antonio Carrillo~~  
~~de Ruiz~~

Enrique de... Jimenez Jose Diaz  
Barradas Matamoros Juan Vbaldo  
Juan Antonio Juan Muñoz Alayzamor  
Camacho de Texaruz  
Juan de Bilbao Fr. Mariana  
Cecilia Rosa

Domingo Rana  
J. Moreno

En la villa de Pique en cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y un años. Se juntaron a Cabildo los señores  
de Justicia y refimiento de esta villa, como lo an de uso y  
costumbre, con llamamiento que dio de haber hecho el dicho  
el Sr. Ref. de Decano Juan de Pedro Portero de esta villa  
y adober el Sr. D. Luis Carrillo de Ruiz Ref. de Deca  
no que al presente es por la Real Audiencia ordinaria por  
y de su parte a la Comandante Sr. Manuel Jimenez  
Ref. Sr. Enrique de... Barradas = Sr. Pedro Jimenez  
Matamoros = Sr. Juan Antonio Camacho = Sr. Juan Mu  
noz de Texaruz = Sr. Fr. Mariana Ref. de Decano = Sr. Juan Alayzamor



Zamora = Dn Antonio Carrillo Serrano = y Dn Juan de  
Abila tres de los quatro Diputados nombrados por el Co-  
mun = y Dn Antonio Moyano de la Rosa, Procurador de  
dicho nombrado por dho Comun, y así juntos trataron con  
preste y acordaron lo siguiente

Se Comprova  
de tiempo para el  
Pósito

En este Cabildo como se esta haciendo Comprova  
de tiempo para el Pósito del Pan de esta Villa, para abastecer  
el Pueblo de Pan quando se necesitare; y andado cuenta con  
Interbentores del, habex Comprova para cada un de ellos  
de los pueras de treinta y nueve, treinta y seis, treinta  
y cinco, y treinta y quatro en cada fanega; como si se ha  
de Continuar ó no, y habiendo conferido sobre ello = La  
Villa acordó unida con dho Diputados y Procurador sin  
dicho que an Concurrido, se Continue Comprova de tiempo  
para dho Pósito, hasta completar el numero de ocho  
mill, y que son las que se han de hacer para dho Pósito para  
dho efecto, a pueras de treinta y tres en cada fanega que es  
el Común y Coniente a que al presente bale en esta Villa  
y alomenor que se pudiere a pueras, y a la mejor calidad  
que Concurrriere atendiendo al beneficio de Caudal tan  
importante; lo que practique Sebastian de Morales de  
Mayordomo Adm<sup>o</sup> actual que es de la vienes y renta de  
dho Pósito junto con los demas Interbentores del en  
virtud de testimonio deste Acuerdo, a cuya Continua-  
cion pongan la dila<sup>o</sup> firmada de dha Comprova que haviendo  
se en el Libro que de ano formado para ello, y para dho  
Comprova se daquen al Archivo de dho Pósito sesenta  
mill en el N<sup>o</sup>, y se den y enrequen al dho Sebastian de  
Morales de que de arriba

Se dio

Se dio en este Cabildo los autos formados por el  
mento de Dn Antonio Calbo Rubio Verino de esta Villa  
en que pretende se le Comoda licencia para incorporar  
en la Casa que tiene en la Calle Alta de esta Villa con  
portigo ala del Fosseon, y por la puerta de dho Portigo  
un rincón que animado de ella ha de dha Calle, sobre  
que de acuerdo ha de hacer birta de obra y reconocimiento, y se  
nombró por Diputado a Dn Juan Muñoz Bexano que  
de obra publicas, y por Perito a Miguel Albaro  
Maritez Verino de esta Villa, por quien se ha practica-  
do dha dila<sup>o</sup>, y se declara que dho rincón tiene de largo  
ocho varas, y por donde mas ancho una vara, el que cae  
sealdea en dha Calle, y solo se ha de hacer en ombros



y ynmundiciado, y que de quitarlo yndayendolo en la Casa  
del dho D<sup>n</sup> Antonio Calbo no se Caua perjurio al Comen  
terero ni yntercedido alguno, antes si que se ha Certe Con  
mas adorno y hermonura; y dho Diputado ynfornalo mis  
mo; Segun y Como mas largo se expreza en dhos autor, bista  
de ofo y reconouimiento que todo bisto y Conferido sobre ello =  
La Villa acordio Concedia y Concedio liencia al dho D<sup>n</sup> Antonio  
Calbo Pueblo para que el exprezado rincón lo yntroduzga  
en exprezada su Casa para di y sus subreones, Con tal que pa  
ra ello se arregle a lo que resulta de dha bista de ofo y recono  
uimiento sin excederse, y que se le de por testimonio para  
titulo

Este sitio

Volbieron de abex en este Cabildo los autor formador apedim<sup>to</sup>  
de Pedro Serrano Santaella Verino de esta Villa, en que puxen  
se se le Conceda liencia para yncorporar en la Casa que tiene  
en la Calle Alta de esta Villa, con portigo ala del Fouse for  
y por la ouerta de dho Portigo, un rincón que arrimado a ella  
haya dha Calle, sobre que de acuerdo haya bista de ofo, y  
reconouimiento, y se nombra por Diputado a D<sup>n</sup> Juan  
Munoz Pexerano que lo es de obras publicas, y por Peito  
a Miguel Alvarez Marife y Verino de esta Villa, por  
quien se ha practicado dha dila liencia, y se clara que dho rincón  
tiene de largo once varas y por donde mas ancho una vara  
el que Caua se alda en dha Calle, y solo si se de hechar  
es ombior y ynmundiciado, y que de quitarlo, y yndayendolo en  
la Casa del dho Pedro Serrano Santaella no se Caua perjurio  
al Comen terero ni yntercedido alguno antes si que  
de dha Calle Conmas adorno y hermonura; y dho Diputado  
ynfornalo mismo; Segun y Como mas largo se expreza  
en dhos autor, bista de ofo y reconouimiento que todo bisto  
y Conferido sobre ello = La Villa acordio Concedia y Con  
cedio liencia al dho Pedro Serrano Santaella para que  
el exprezado rincón lo yntroduzga en exprezada su Casa  
para di y sus subreones, Con tal que para ello se arregle  
a lo que resulta de dha bista de ofo y reconouimiento, sin  
excederse y que se le de por testimonio para titulo

ibim<sup>to</sup> de Simon Antonio Chabarrí

Veron de este Cabildo los autor, fulminador apedimento de d<sup>n</sup>  
Simon Antonio de Chabarrí, en que se pretende se le verita por  
Verino de esta Villa en el estado de Caballero, si foy de algo pu  
seria es hifo legitimo de D<sup>n</sup> Santiago Fomas de Chabarrí  
y de D<sup>a</sup> Maria Baltazara de Dologuren; y que se le da





De diez maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.**

Linea Paterna de D<sup>o</sup> Tomas Antonio de Chavarri, y de  
D<sup>o</sup> Maria Anjela Alcama Sumifer; y Segundo me-  
to por la misma Linea Paterna de D<sup>o</sup> Domingo de Cha-  
barri, y de D<sup>o</sup> Antonia de Felasco Sumifer, naturala  
de los Reinos de Mallorca, y Menorca, Cuyo Su-  
gado de su naturaleza, y de sus acervientes, son de la  
noble tierra de Ayala donde todos son hijos de algu-  
nos forasteros que biban mas de un año, y que ademas de lo  
referido el dho Su Padre y demas acervientes estan, y es-  
tuvieron en la posesion de tales Caballeros hijos de algu-  
n Comunicandoles los ofiios onificos que les corresponden  
puede a un hijo de algu-  
no de actor por ellos, y ynterimar, pero de Bapti-  
mo, y Desposicion, y otros ynterimentos en Cabildo de  
lebrado por este Consejo en dho de febrero pasado de  
este presente año, y se acordo que dho testimonio, y de  
mas papeles se comprobaren con dho originales, para  
lo qual se despachó requisitoria, en cuya virtud se  
hubieron y practicaron las referidas diligencias de  
y comprobaciones, que habiendose visto en Cabildo de  
lebrado en diez y ocho de Julio pasado deste presente  
año, se acordo que todos los dhos papeles los biese el dho  
Consejo de esta Villa, y ynterimar, y dize. Suponere  
y se refiere al Cabildo; y por dho 5<sup>o</sup> Conseridor se ha ynter-  
formado y dado parecer, por el que refiere que en vista  
de expresados ynterimentos, es de ventura que este  
Consejo debe denotar al dho D<sup>o</sup> Simon Antonio de  
Chavarri el estado de Caballero hijo de algu-  
n de dize, poniendole como tal en los padrones, alen-  
tamientos, repartimientos, que se hagan, y otros con-  
Segun como mas largo se expone en dho parecer, que  
todo visto con los dhos ynterimentos. — Se dio





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

Acuerdo veribia, y veribio ael dho Sr Simon Antonio de Chavarrá por Herino desta Villa en el estado de Caballero Hijo de dalgo, y que en esta posesion se le mantenga el suodho, segun y como en referidos Lugares de Maxón y Menegará, a estado, y estan sus Padres, y Abuelos, y que como atal se le adiene en los Pasos, listas, y repartimientos que se hiciere en esta Villa, poniendo le el aditamento de dextal Hijo de dalgo, y se le guarden todas las onras preheminerias, franquias, y libertades que debe gozar, y gozan los demas Caballeros Hijo de dalgo, no torio de Danque en esta Villa, Reynos, y Señorios de M. Sin ynduyrle en Cargos Conesiles ni pechar de pechara de que don es entor los dho estado, segun y como es costumbre en esta dha Villa; y el presente Sr Saque una copia de todos los dho autos, testimonios, y yndumentos y demas diligencias y este veribimiento, la qual de tal de treinta dias se remita a d M. y J. Alcaldes de los Hijo de dalgo de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada por mano del Sr fiscal, para que en dubirta mandelo que fuere veribido.

anad el  
y Millon de  
y ayuda  
al abad  
on

hator e en este Cavildo como esta Villa como en acopio de la real Hacienda, la renta del quinto y Millon de la niebe que debe gastado y gasta en esta Villa y su término, para tiempo de rigor de Calores, para que no faltase tan presto abades para enfermos, y demas que lo necesitan en la cantidad de trescientos en el Conobligo para pagarlos el dia ultimo de Agosto proximo pasado. y adimiesmo a puto con Don Juan Carrillo Herino de esta Villa, parte de Hacienda en el Sr de ayuda de Costa, porque a parte de niebe en cuya atencion allegado el caso de hacer dho pagar, y haciendo confesiones sobre ello = En la Villa de acuerdo se despahe libranza



Don mill id que ympitar ambas partidas, contra Juan  
 Pareja Zamorano. Verino de esta Villa, y Depositario de los ma  
 que produjo el año y superabi de taca donde se repartu  
 el Pan amasado, y dho Caudal, los de yentregue en esta  
 forma, los Sieterientos D. el dho Ventura Carrillo, y lortie  
 rientos id a D. Enrique Berrano Barradas Refidor de este Con  
 res, para que los Conduzga y haga pago de ellos en la Teso  
 raria de la Ciudad de Cordoba de que traiga la Correspondien  
 te Carta de pago de que den xeribo

Y Conesto se acabo este Cabildo y lo firmaron =

D. Juan Carrillo  
 de Aru

Manuel Jimenez

Enrique Berrano  
 Barradas

P. Jimenez

Juan Antonio  
 Cañacho

Juan de Mena  
 de Jernun

Mamercus

Juan Vbaldo

Ante Carrillo

José Villena  
 y Cabreria

Alcala Zamora

Ante. Moron  
 de la Rosa

Juan de Abilay

Don Domingo Barua  
 de Moreno

En la Villa de Piego endiez y Siete dias del mes de Octubre de mill die  
 terientos ochenta y vn año se juntaron a Cabildo los señores Conre  
 Jutoria y refimiento de esta Villa como lo an deo y Cortura  
 bre con llamamiento quedio fe haver hecho el orden de lo  
 Refidor Decano Juan de D. Pedro Portero de este Cabildo, es ad  
 bea el D. Juan Carrillo de Aru Refidor Decano que al por  
 sentese pare la Real Jurisdiccion ordinaria por yndia p  
 sion del D. Conreidor = D. Manuel Jimenez Ros = D.  
 Enrique Berrano Barradas = D. Jph Diaz de Venere  
 D. Juan Mañor Berrano = y D. Jph Villena Refidor de  
 D. Juan Alcala Zamora = D. Antonio Carrillo de Aru



78<sup>n</sup> Juan de Abila tres de los quatro Diputados nombrados por el Común, y 78<sup>n</sup> Antonio Moyano de la Rora Procurador Sindico de dho Común, y así juntos trataron Confirieron y acordaron lo siguiente

Sacar al Tratore en este Cabildo en tiempo de Sacar al Pregon por año y por tiempo de año proximo benideno, la renta de Regalia de quema de vino para aguardiente, mistela, xoroli, y de mas licores de labasto y Condum de esta Villa, y su termino y habiendo conferido sobre ello = La Villa acordo se deague al pregon por arrendamiento, y por tiempo de año proximo benideno de mill dixerenta ochenta y dos, desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del, la expresada renta de Regalia de quema de vino para aguardiente, mistela, xoroli, y de mas licores de labasto, y Condum de esta Villa, y su termino por el termino de dho, y se admitan las portunas y pufas que se hirieren por el referido año, o mas, y se remate en el mo<sup>d</sup>o por tor, y que la autor que se hirieren sobre ello por su tanie, sean ante el 1<sup>o</sup> Consejo de esta Villa, y Conritad<sup>n</sup> del Ref: de de pleytor de este Consejo, y que el 3<sup>o</sup> Consejo se diga mandarlo así Cumplir

de Tabon} Vire en este Cabildo una petición que en el se representada por D<sup>n</sup> Juan Dionisio Ruiz Mayordomo Alm<sup>o</sup> de la Hacienda del Ex<sup>o</sup> mo<sup>o</sup> Marques de esta Villa, en que dice que como tal Mayor como Corre a su Cargo al presente la fabrica, y venta de Tabon para el labasto de esta Villa el que de esta bendiendo a precio de diez y nueve quartos cada libra con respecto a este areyte a precio de treinta y que en atención a haver subido el areyte tres id en arriba, pues se esta bendiendo a treinta y tres id, corresponde subir al Tabon un quarto, y Concluye pidiendo así se acuerde, y barto y Conferido sobre ello = La Villa acordo que en atención a lo que al presente se vende el que el precio Común, corriente a que al presente se vende cada areyte en esta Villa, es a treinta y tres id se venda cada libra de dho Tabon a precio de veinte y cuatro quartos que es de portuna por dex el que le corresponde con respecto al balor de dho areyte, el qual el labastenedor a de pagar toda la d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y mpuerto en dho Tabon, y el arbitrio que esta Villa vira

Vire en este Cabildo una copia de una C<sup>o</sup> de fianza otorgada ante D<sup>n</sup> Domingo Garcia Moreno C<sup>o</sup> no<sup>o</sup> de este Ayuntamiento por Juan Calbo Rubio Verino de esta Villa, en el dia diez de Septiembre de este presente año, por la que se refiere, fia al 1<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Diego Maria de Medina Madariaga Conexidor de esta





ante mercedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

Yilla a que versará el dho empleo bien, y fielmente, y que luego  
queaya cumplido, y esado aditiza en esta villa el termino  
prebenido por dho, adax, y otras axesidencias, y responde a  
alor Cargos que delo hirieren y estar a dho, y jurio anella, y apa  
gan todas las Conderaciones, restituciones, y multas en  
que fuere Condenado, y en su defecto el dho fran<sup>o</sup> Calbo como  
tal supliador, y hasta en cantidad de ochocientos ducados, y  
sello se obligo en toda forma con hipoteca especial, e dife  
rentes vienes raues, segun y como mas largo se refiere en  
dha copia escrita en<sup>ta</sup>, la que se pone en este libro capitular  
que en quatro folios son las que siguen esta

Aquila Copia de la C<sup>ta</sup>

De virtud de la expresada copia de dha C<sup>ta</sup> dho<sup>a</sup> Consejo<sup>a</sup> expedido  
este Consejo se diria aprobarla por las fianzas que debedar para  
el dho empleo de Consejo de esta villa, y declarara haver cumplido, y  
brito y confenido. Sobre ello = En villa acordado aprobar y aprobar la dho  
C<sup>ta</sup> obligad<sup>a</sup> y fianza que asi da el Consejo para el vo de refer  
do empleo en todo y por todo, segun y como en la copia de dha C<sup>ta</sup> q  
ha presentado contra y respuesa, y declaraba, y declaro haver cum  
plido con las fianzas que debedar, y esta mandado, y que ve el dho

empleo =  
y Consejo sacado este Cabildo y lo firmaron =

Don Juan Carrillo Manuel Jimenez Enrique Serna  
de Pinar de Roxo y Barradas

Josef Diaz de Terana Josef Villena  
y Caballero

Fran<sup>o</sup> Valdo Anic Carrillo Juan de  
Alcalay Zamora Serrano Abila

Ante Moreno Domingo Riera  
y de los Rios J. Moreno

En la villa de Pinar en veynete y dos dias del mes de Octubre





Ciento y treinta y seis maravedis.



**SELLO SEGUNDO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y VNO.**

En la Villa de Puég en Siete días del mes de Septem-  
bre de mill setecientos ochenta y un año ante  
mi el Escribano y testigos por mi Fran<sup>co</sup> Cal-  
bo Rubio Herino de esta Villa (a quien doy fe Co-  
noca) y Dijo que por quanto el Ex<sup>mo</sup> S<sup>or</sup> Duque  
de Medinaceli, Marqués de esta Villa mi Señor  
avido servido nombrar por Confeidor de esta  
dha Villa, su término y Jurisdiccion al Señor  
Sr D<sup>no</sup> Diego Maria de Medina Madariaga  
Abogado de los Reales Consejos, a quien expi-  
dió título en forma, en cuya virtud por los  
Consejos, Justoria, y resimiento de esta dha Villa,  
en Cabildo celebrado en el día seis de febrero para  
de este presente año, se le recibió, y dió la por-  
cion de dho empleo, con tal de que dée la fianza  
acostumbrada, la qual es en cantidad de ocho  
cientos ducados, segun esta mandado por decreto  
de S<sup>er</sup> para el referido uso, y estar a residir  
en ella; cuya fianza el otorgante quiere hacer  
y poniendolo en efecto confezando como Confesario



la relacion desta Escripura por cierta y ben  
dadera que se leba a toda prueba en forma  
y en la que mejor ayalugarendio, y siendo uer  
to y sabido el que en este caso le pertenere  
y de su libre voluntad = otorga fia adho  
Dn Diego Maria de Medina Madariaga,  
aque en el tiempo que en virtud de dho nom  
bramiento, y xeribimiento, a vrado, y xeruido,  
vrae, y xeriere en esta Villa la Judicatura  
de Corregidor de ella, lo vrara, bien, fiel, y le  
galmente dho empleo, Cumpliendo con la obli  
gacion de su cargo, y como esta obligado, y  
lo tiene jurado, y que luego que aya cumplido, y re  
sado en dho vro, asirtira en esta Villa el  
termino prebenido por dho, adonde residen  
cia, respondiéndolo a quales quier Cargos, Ge  
nerales, o particulares que de ella resultaren  
y se le hizieren, demandas, o quejas que se diere  
y pudieren, estando adho y jurado en todo ello,  
y a que pagará quales quier Condenaciones,  
restituciones, o multas en que fuere condena  
do, y mandado restituir, asi por el dho Juez  
que fuere, y tomare dha residencia, como



por otro qualquier tribunal que de ello  
y de la Causa, o Causas Conocida, por qualquier  
motivo, o razon que sea, de forma  
que no quede resultada que no ~~Satis~~ faga,  
Condenacion, o multa que no pague, sin dar  
lugar a que los Capitulares que lo anteriori-  
bido a el uso de dho empleo, paguen ni las  
ten Cosa alguna como tales recibidores;  
y si asi no lo hiciere, pagara, y Cumplera  
el otorgante como tal Su fiador, asegura-  
dor, y principal pagador, haciendo como  
hace de Caso y negocio a sero suyo propio  
y sin que contra el principal ni sus sucesores  
prevenga escusion, ni otra dilacion al-  
guna, cuyo beneficio renuncia con la ley  
que es libre el principal lo sea el fiador,  
por que aunque por qualquier Causa lo sea  
no lo a de ser el otorgante ni sus sucesores; se  
obliga de esta rason, y jurio en dha residen-  
cia, demandas, Causas, o pleytor por dho  
Señor Dn Diego Maria de Medina Mada-  
riaga, ya pagara todo aquello que contra  
el referido resultare, de Cargos, restitucion



nes, Condenaciones, o multas en que fuere  
Condenado, juzgado, y sentenciado, por quales  
quier Señor Juez que tomare dha residencia  
o tribunal que de ella, y de dhas Causas Cono-  
riere, Sinda lugar a que dhor Capitulares pa-  
quen ni lasten Cosa alguna, no expediendo  
todo ello de la Cantidad de dhor ochorientos  
ducados en que hare esta obligacion, y  
fianza, por que si expediere no ha de ser  
de su Cuenta, Cargo, y riesgo; y por todo  
ello y lo que ymportare no expediendo de  
dha Cantidad, quiere ser executado, y que  
miado con dolo esta Escripura, y el jura-  
mento de quien sea parte, sin otra prueba  
de que le releba en forma, y en que lo de lo  
y queda diferido de rrisorio hasta Sentencia  
de remate, apremio, y pago con efecto; a cu-  
yo Cumplimiento, firmera, y paga obliga  
su persona y bienes muebles, y raíes, ha-  
vidor, y por haver, y es pericial, y señalada  
mente, y sin que la hipoteca es pericial, bié-  
ni derogue la general, ni por el contrario  
adha seguridad y paga, hipoteca es pream<sup>te</sup>



y por especial hipoteca, una Casa principal en la Calle de Sr Marcos desta Villa linde Casas de Sr Luis Carrillo de Rueda, y de los herederos de Juan Barrera, con el cargo y gravamen de dorrenbor el uno de ciento quatro y tres rs y Catove más de reditor en cada un año que pertenere y se paga a Hermandad de las Benditas Animas desta Villa; y el otro de Dezentay seis d de reditor en cada un año que pertenere y se paga a Sr Alfonso de Aranda. Seis aranzadas de tierra puestas de vna en el bitio de la So ma de Mingo negro término desta Villa, linde de vnas de Manuel Haxura, y de Sebastian de Abita, con el cargo y gravamen de un rs y so de treinta y tres rs de reditor al año que pertenere, y se paga al Conde de esta Villa. vna aranzada de tierra puesta de vna en la dehesa de la Villa deste término, linde vnas de Antonio Nadales y con la servidumbre, con el cargo y gravamen de un rs y so de quatro rs de reditor en cada un año, perteneciente adho con el Conde. Media aranzada de tierra puesta



de vna endho Sitio de la dehesa de la Villa,  
linde vna de ppla Arroyo, y Con la Sex  
bidumbre, Con el Cargo, y grabamen de un  
renzo de tres de reditos de laño pende  
neriente adho Coneso = una aranzada  
de tierra puesta de vna en la Cañada de  
los Caballos de expresada dehesa, linde vi  
nas de Juan Pareja, y Con el Camino de los  
Contis, el Tudio Con el Cargo y grabamen  
de un renzo de quatro de reditos de laño  
pente neriente adho Coneso = Media aranz  
rada de tierra puesta de olibar en el Sitio  
del Llano de la Sardina termino desta  
Villa linde olibares de Sr Andres Puano, y de  
Ph Gutierrez; Cuyos vienes declara son su  
yor propios, y que estan libres de otro nin  
gun renzo perpetuo, ni abiento, vinculo  
memoria, Capellania, obra pia, hipoteca  
ni otra carga ni grabamen especial ni  
general que no lo tienen, y por tales los  
asegura para no poderlos vender, dar, donar  
trocar, Cambiar, ni en manera alguna  
enajenar, y si lo huiere a deber nula



y de ningun valor ni efecto por que lo pro  
hibe de todo en ajenacion con el pacto abro  
luto en forma; Dapoder Complido a las  
Justicias y Jures de su Magestad e iguales  
quien partes quedean, y es perial a los sero  
res Jures, y tribunales que de dhas residen  
cias, y Causas conorcan para que a ello le  
efecuten, y apremien como por dntencia  
pasada en Cora/Jurgada renunio las leyes  
fueros y dros de dha favor, y la qual en forma,  
y en este estado yo el Escribano prebire  
del otorgante se ha de tomar taxaron de  
ta Escripura en la Secretaria de Hipote  
cas desta Villa en cumplimiento de la Real  
Pragmatica Sancion que asido publica  
da de que queda entendido, y oferio cum  
plir; y en la forma referida lo otorgo  
y firmo siendo testigos Jph Alvarez  
Jph Jimenez Cabrera y Dn Nto Solera  
y Garria Verinos desta Villa = fran<sup>co</sup>  
Calbo = Antemi = Domingo Garria  
Moreno

Concuerda Condu original que paso ante mi



y queda entre los rescriptos de scripturas publicas  
de mi oficio aque me refiero y para que Conde doy  
el presente en la Villa de Pueyo en diez dias del  
mes de Septiembre de mill diecien e ochenta  
y una = En fee dello lo firmo y fimo

*[Large decorative signature]*

*[Decorative flourish]*  
*[Signature]*  
Domingo Larva  
J. Moreno

Tomada la razon en la Secretaria de Hisp. desta  
en el quadero de este año del folio seenta y dos y dia de  
la fha Pueyo y Octubre diez y siete de mill diecien e ochenta  
y una =

Dios y papel don y ochomá =

*[Signature]*  
Domingo Larva  
J. Moreno





Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

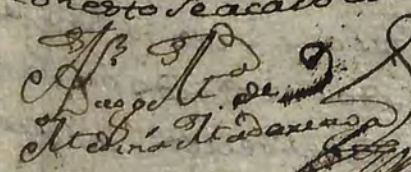
En mill y ochenta y vn años de Santazona Cabildo los  
 Señores Condes Tutoria y refimienos desta Villa como lo  
 an el vno y Corcumbre, con llamamiento que dio fe haver hecho  
 e orden el Sr Conxepidor Juan de Pedro Ponce de este Cabildo  
 es saber el Sr Lrdo Dn Diego Maria de Medina Mada  
 riaga Abogado de los Reales Conxepos Conxepidor desta Villa  
 Dn Pachin Caballero y Leon Aguair Mayor y Refidor Dn  
 Manuel Jimenez Rop Dn Enrique de Arana Barrada  
 Dn Pedro Jimenez Matamoros Dn Jph Diaz de Tenares Dn Juan  
 Antonio Camacho Dn Juan Muñoz Beferano y Dn Jph Vilena  
 Refidores Dn Juan Alcalá Zamora y Dn Juan de Abilado de  
 Arguano Diputados nombrados por el Comen y Dn Antonio  
 Moyano de la Rera Procurador Sindico nombrado por el  
 Comen, y asi juntos trataron confinieron y acordaron lo sigte  
 En este Cabildo se hizo presente por el Sr Conxepidor el ynplir  
 estado en que se hallan todos los Pueblos de la Andalucía con  
 los yndultos que estan cometiendo la exerida porcion de con  
 trabandistas de Tabaco, perueando a muchas personas  
 que de lo componen y aun yntroduyendose en las Casas de los  
 Conxepidores cargados de armas de fuego, y forzandolos a que  
 les acompañen para ynó las Casas de Terinos pudientes  
 y violentandolos a que les den cantidades exorbitantes de  
 dinero por el tabaco que llevan, y les desan, a lo que se agrego  
 que de la Carrel de la Ciudad de Cordoba se an huído mas  
 de cincuenta presos de q tabaco delictor, lo que asi mismo se  
 gado a entender andan en diferentes quadrillas, y neul  
 tando los Pueblos, y Caminos; todo lo qual es contra el  
 serbicio de Dios, y el Rey, en ofensamiento de la Jurisdic  
 Real, de la Causa publica y perjurio de los Herindarios, y  
 conyguente a ello esise un pronto eficaz remedio para  
 precaber las fatales Casas que toda esta gente mal  
 hecha se puede yntentar en esta Villa y termino dixi

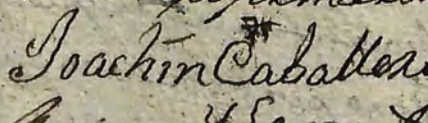
07920

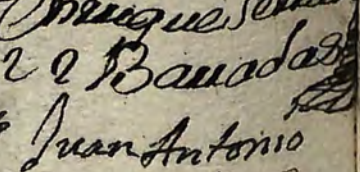


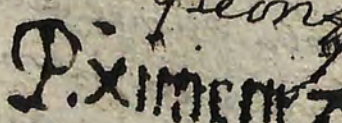
siendo sus deprecados, pensamiento contra los Caudales  
publicos quedon & Cuerdo fondo, o contra particular e  
y para que en la parte posible se establezcan los medios  
oportunos & modo que aseguren el honor desta Real  
Jurisdiccion, la tranquilidad & Buen Verinor, se ebiten ved  
gos, desgracias, y demas perjuicios que la violencia & dhor  
malhechores pueda ocasionar; e para & dictamen que el  
Cario desta Villa desde la noche de media se relate por  
quatro Rondas, destinadas en quatro barrios desde la  
ora<sup>da</sup> hasta el amanecer, que comiencen baxo la direcc<sup>on</sup>  
Cada una & un Caballero Residor & Diputado del Comun  
Escribano, y auxilio de Verinor onrador en numero su  
ficiente para Contener Confuencias Competentes la  
& dhor hombres yndultadores, Si tal vez yntentaren  
hacer en esta dha Villa alguna tropelia, o robo, Cuydando  
entresi los Jefes & dhas rondas & Comunicarse qual  
que sea novedad que ocurra, y dar pronta noticia de ella a  
sumido, para dar las prohibenidas que mas adeguada  
y Combenientes sean; todo lo qual hare presente ala Villa  
para que acuerde lo que tenga por mas Combeniente; y  
yo y Confeido sobre ello = La Villa acorda se conforma  
Con lo propuesto y determinado por el 3<sup>o</sup> Conseridor, y adu  
Consequencia es tanto pronto a salir por Cabar de la  
Vidades quatro rondas, y tomar a u<sup>o</sup> cargo el barrio que  
se ha destinado, y alternando por noches para que no quede  
alguna ni barrio sin ella, haciendola con la mayor efica  
ria y Cuydado que deca necesario, y dar cuenta a sumido &  
todo lo que ocurra


Con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron  

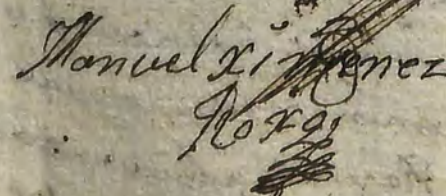
  
Manuel de la Cruz  
Notario


  
Joachin Caballero  
y Leon

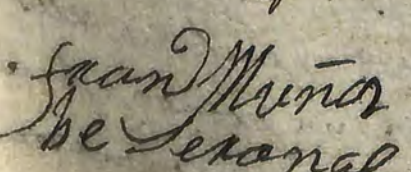
  
Juan Antonio  
Camacho
  

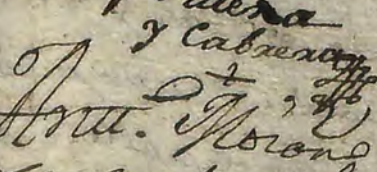
  
P. Jimenez


  
Jose y Diez
  


  
Manuel de la Cruz

  
Jose y Diez
  

  
Juan Munoz

  
Juan de la Cruz
  

  
Juan de la Cruz

  
Juan de la Cruz

En la Villa de Pueyo en San dias del mes de Noviembre de mill e...



cientos ochenta y naos de Tuncason a Cabildo la 1<sup>a</sup> Concejo  
teria y refimiento de esta Villa como lo han de vos y Cartumbr  
Con llamamiento que dio fe haver hecho el orden del 1<sup>o</sup> Con  
sido Juan de D<sup>n</sup> Pedro Torero de este Cabildo de adabes el 3<sup>o</sup>  
Luz de D<sup>n</sup> Diego Meña de Medina Madariaga Abogado de  
los Reales Concejos Concejidos de esta Villa = D<sup>n</sup> Manuel Xime  
nez, D<sup>n</sup> = D<sup>n</sup> Enrique de Barredas = D<sup>n</sup> Juan Antonio  
Camacho = D<sup>n</sup> Juan Menor Beferano = y D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h Villena Refidores  
D<sup>n</sup> Juan Meala Zamora = D<sup>n</sup> Antonio Carrillo serrano = y  
D<sup>n</sup> Juan de Abila tres de los quatro Diputados nombrada por el  
Comun = y D<sup>n</sup> Antonio Moyano de la Rera Procurador del  
dicho nombrado por dicho Comun y asi juntos trataron Confine

Tabon } y acordaron lo siguiente  
Vive en este Cabildo una petición que en el presente de  
por D<sup>n</sup> Juan Dionisio Ruiz Mayordomo Adm<sup>o</sup> de la Har,  
el Ex<sup>mo</sup> Marques de esta Villa me en que dice que Co  
motal Case al presente de su cargo la fabrica de abasto de  
Tabon de esta Villa, el que de esta vendiendo a precio de veynete  
quatos Cada libra, con respecto a los abales el azeite a precio de  
treynete y tres en cada arroba, y que en atención a haver  
sabido dho azeite seis en un arroba y algo mas por se  
estabendiendo a treynete y nueve, y quarenta en, con res pon  
de subir a la Tabon de quatos, y Conduye pidiendo azeite  
Acuerde; y barto y confenido sobre ello = La Villa acuerda  
que en atención a de veinte, y Constar a esta Villa que el  
precio comun y Coniente a que al presente se vende el  
Azeite en esta Villa, es a treynete y nueve en cada arroba  
y que el tiempo que sube o baja tres en un arroba de Azeite  
se sube o baja un quato Cada libra de Tabon; se venda Ca  
da libra de dho Tabon a treynete y dos onzas a precio  
de veynete y dos quatos, que de da de postura pondese el que  
le corresponde con respecto al referido balon de dho  
Azeite, lo qual el abastador a de pagar todo lo Rea  
les de los y impuestos en dho Tabon y el arbitrio que esta Villa

no Del Frate en este Cabildo es llegado el tiempo de nombrar persona  
que sea Depositario, Mayordomo, Adm<sup>o</sup> de los vienes, y  
rentas del Parito de la Villa, por tiempo de un año proxi  
mo venidero de mill ecientos ochenta y dos, desde primero de  
Enero, hasta fin de Diciembre del, y haviendo confenido so  
bre ello = La Villa acordó por todo barto, nombrar, y nombra  
por tal Depositario, Mayordomo Adm<sup>o</sup> de los vienes y rentas  
de dho Parito, y lo reeleja, y reelejo, a de barto de Morale de



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Verino desta Villa, por la satisfacion que detiene de Super  
rader, a quien se le haga saber para que lo acepte, y se oblig  
y fho se traiga al Cabildo, cuyo empleo sirba y refera, e  
gun y como esta prebenido por la Real Instruccion ex  
pedida para la mayor Conservacion y aumento de los  
Caudales de Poritos, con arreglo a ella, por ahora y hasta  
tanto que otra Cosa se mande por el Ex<sup>mo</sup> Jefe de la  
Cala y puertos de los Poritos, en vista de las represen  
taciones que este Consejo tiene hechas, y las que nueva  
mente hiere.

Diputado del Frater en este Cabildo como se acredita nombrar persona  
que sea Diputado Labero que como tal asista en el  
Porito el Pan desta Villa en el año proximo venidero de  
mill diecinueve ochenta y dos, desde primero de Enero  
hasta fin de Diciembre del, y habiendo conferido lo  
bre ello = esta Villa acuerdo por todo dar boto, nombrar y  
nombrar, reeleccion y reeleccion por tal Diputado Labero  
de este Porito, y por tiempo de referidos año proximo  
venidero, desde primero de Enero, hasta fin de Di  
ciembre del, a D<sup>n</sup> Juan Antonio Capacho Refigon  
y Verino desta Villa, para que lo ve, y refera el  
referido tiempo de un año, y por su ocupacion y  
trabajo, ora y por los los maravedis que le pertene  
nieren arreglados ala Instruccion, por ahora y en  
el y en caso que otra Cosa se mande, en vista de las  
representaciones que este Consejo tiene hechas y  
las que nuevamente hiere, y se le encargue mu  
cho y atiende al mayor beneficio de Caudal tan  
importante, y para adho vno y referido, este Con  
sejo le da el poder y facultad, y Comision que el  
año se requiere, y es necesario sin limitacion





Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

alguna, y como tal Diputado tenga en su poder las lla  
ves que le pertenecen de dho Porito, y por el suodho fue  
areado.

Con esto se acabó este Cabildo y lo firmaron

*Manuel Jimenez Enrique Serrano*  
*Diego de ...* *no*  
*Medina de ...* *Barraza*

*Juan Antonio Camacho* *Juan Muñoz* *Juan Villena*  
*de ...* *y Caballero*

*Juan ...* *Alcalde ...* *Juan de Abila*

*Antonio Moyano*  
*de la ...*

*Domingo ...*  
*de ...*

En la Villa de ... en ... dias del mes de Noviembre ...  
tor ochenta y un años ... en la Sala Capitular, se juntaron a  
Cabildo los ... Comesa Justicia y refimiento de esta Villa como lo  
an ... y Cartumbre con llamamiento quedo fe haver hecho  
... el ... Caserida Juan ... Pedro ... de ... Cabildo  
... saber el ... Liz ... Diego Maria ... Medina Madaria  
... Abogado ... Reales Consejo ... de esta Villa  
... Manuel Jimenez ... Enrique Serrano Barraza ...  
... Juan Antonio Camacho ... y ... Villena ...  
... Carrillo Serrano ... y ... Abila ... Dipu  
tador nombrado por el Comen ... y ... Carrillo ...  
... Antonio Moyano de la ... Procurador ... nombr  
do por dho Comen ... y ... trataron confesion y a con  
daron lo sig<sup>te</sup>

En este estado entraron y tomaron asiento ...  
... de ... Pedro Jimenez Matamoros ...



Alcalde = y D<sup>n</sup> Juan Muñoz Bescano Regidores = D<sup>n</sup> Juan  
Alcala Zamora = y D<sup>n</sup> Antonio Ruiz Carrillo Diputado  
el Comen

Habiendo en este Cabildo como al presente existen los mismos  
motivos que se expresan en el Cabildo que se celebró en el  
día veynete de Octubre pasado de este presente año, y  
desde Cuyo día se están haciendo las quatro Rondas que  
en el se expresan, cuyo trabajo es yndispensible para las  
personas que labran Comandando, por lo que se necesita  
dar prohibición para que a dho trabajo concurren los  
Yerinos mas distinguidos, y onzados desta Villa, por  
ser dhas rondas de beneficio Comen, y para la mayor  
seguridad de todo, y habiendo conferido sobre ello, se  
acordó, y Confecto se despachó al Portero con recado  
a diferentes Yerinos de la primera atención se diere  
Concurria en este Cabildo, y Confecto Concurrieron a  
el Sr. Blas Manuel de Codes = D<sup>n</sup> Antonio de Tamin Agui  
era = D<sup>n</sup> Luis Casaque = D<sup>n</sup> Juan Dionisio Ruiz = D<sup>n</sup> Juan  
Carrillo de Rueda = D<sup>n</sup> Juan Ruano = D<sup>n</sup> Juan de Codes = D<sup>n</sup> Die  
go Infante = D<sup>n</sup> Pedro Manuel Bermes = D<sup>n</sup> Manuel  
Carrillo de Ruiz = D<sup>n</sup> Juan Cobo Rincon = D<sup>n</sup> Bartholomel  
Rubio = D<sup>n</sup> Xp<sup>o</sup> de Arias = D<sup>n</sup> Diego Castillo = y D<sup>n</sup> Yirente  
de Flores Yerinos desta Villa a los quales se les hizo pre  
sente y leyó el citado Cabildo y efecto a que se dixi  
se Comocad, lo que oydo dijeron; el dho D<sup>n</sup> Pedro Manuel  
Bermes, que desde luego, por hacer el servicio de Dios, el  
Rey, y mirar por el bien Patriótico, esta pronto a Con  
currir, con su persona y sus bienes no solo, para au  
siliar la Justicia, y sacar Ronda la noche que le toque,  
si tambien a otra qualquiera diligencia, que se da a bene  
ficio de este Comen, y a mantener la paz publica, y  
tranquilidad, que debe beneficiarse entre los Yerinos,  
pero con la expresa qualidad que el Comensido, con  
arreglo a la Ley primera, y diez y nueve, del titulo  
quarto de la tercera partida, le ha de delegar la Ju  
risd<sup>n</sup> ordinaria, saliendo a Cabo de ronda, para  
que no solo pueda prender reos, o mal hechosos, ape  
hendendoles ynsuaguantis; Sino hacerles, y perfeccio  
narles completamente el sumario, y finalizado, se



mitirlo adho <sup>o</sup> Consejo, para que continue la sus-  
tanciacion legitima de la Causa, o Causas que ocurran;  
bajo cuya qualidad establere su propuesta oferta =  
y el dho <sup>o</sup> Blas Manuel de Cordero: esta punto con  
superioridad y quantas facultades Dios le ha dado a auxiliar  
ala Justicia, como Verino & Fiscal, y en la proporcion  
que le toque, para que se mantenga la republica en la  
paz que debe lograr; Sin adelantarse a nada mas de lo  
que ofiere esta respuesta; y las demas personas que en  
Concursio dixeron que todo esto estan punto a Concursio  
bajo la qualidad expresada por el dho <sup>o</sup> Blas Manuel  
& Cordero; en cuya ynteligenia, La Villa hizo Señalam<sup>to</sup>  
de personas para Cabos de las quatro rondas que en el  
Seguir todas las noches para Custodiar esta Villa, de  
de la noche & de media en la forma siguiente

Para la primera ronda de los Barrios que se le han señalado  
a <sup>o</sup> Enrique Serrano Barradas = <sup>o</sup> Manuel Antonio  
Nava = <sup>o</sup> Juan Barea = Patricio Carrillo = <sup>o</sup> Juan Carrillo  
& Rueda = Vicente Velasco = <sup>o</sup> Juan Barea Beltran = <sup>o</sup> Juan  
Dionisio Ruiz = <sup>o</sup> Vicente de Flores = <sup>o</sup> Diego Castillo Carrillo  
<sup>o</sup> Juan Cobo Rincon = <sup>o</sup> Juan Jph Garcia = <sup>o</sup> Manuel Capi-  
llo & Rued = <sup>o</sup> Jph Santaella = <sup>o</sup> Juan & Dion Santaella = y <sup>o</sup>  
Antonio Recuerda

Para la segunda ronda de los Barrios que se le estan señalando  
de <sup>o</sup> Jph Diaz & Enares = <sup>o</sup> Juan Muñoz Beyerano = <sup>o</sup>  
Juan & Abila = Balentin & Herrera = <sup>o</sup> Ventura Moyano =  
<sup>o</sup> Luis Caraguel = <sup>o</sup> Jph Aguiñada & Aiaz = <sup>o</sup> Diego Vn-  
fante = <sup>o</sup> Antonio Ruiz Carrillo = <sup>o</sup> Jph Aguilera de  
riano = <sup>o</sup> Antonio Calbo = <sup>o</sup> Manuel & Vilchez = <sup>o</sup>  
Julian Carrillo = <sup>o</sup> Diego Jimenez Rops = Tomas Gallardo =  
y Manuel Serrano

Para la tercera ronda y Barrios que se le han señalado a <sup>o</sup>  
Manuel Jimenez Rops = <sup>o</sup> Juan Alcala Zamora = <sup>o</sup> Ma-  
nuel & Luna = Pedro Serrano Santaella = <sup>o</sup> Blas Manuel  
& Cordero = <sup>o</sup> Bartholome Rubio = <sup>o</sup> Antonio & Pomer  
Aguilera = <sup>o</sup> Juan & Cordero = <sup>o</sup> Jph Madrid = <sup>o</sup> Miguel  
Linares y Redillo = <sup>o</sup> Luis Carrillo & Rued = <sup>o</sup> Juan Xavier  
& Peralta = <sup>o</sup> Manuel de Pedraza = <sup>o</sup> Juan & Anzo = Manuel  
Calabres = y <sup>o</sup> Juan Merino Bueno

Para la quarta ronda y Barrios que se le han señalado a <sup>o</sup>  
Juan Antonio Camacho = <sup>o</sup> Jph Villano = <sup>o</sup> Juan Ruano





Sancti maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

Juan Calbo Rubio = D<sup>n</sup> Manuel J<sup>o</sup>h Rodriguez Rey = D<sup>n</sup> A  
 drigo Calbo = Sebastian de Leon = Juan Manuel Cantero  
 Fernando Ruano = Sebastian de Morales = Manuel M  
 nor = Juan de Vilches = Juan Manuel de Arroyo = D<sup>n</sup> Xarrio  
 Santaella = Luis de Piedras = J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Pedro Ruiz Escudero  
 Atodor los quales dhor Herinor aqui expresidentador dho J<sup>o</sup>h<sup>n</sup> Com  
 ridor dho daba y dio Comision bastante y Cumplida pa  
 raque cada uno en su ronda y respectiva noche que le  
 toque ronde, y vele los barrios adonde se les ha destinado  
 por este Ayuntamiento, y auxiliador de los Herinor que  
 da uno senale, segun la fuerza que requiere, todo en con  
 sideracion a la escasez de Ministros de Justicia, y  
 ninguna otra que al presente ay en esta Villa, por lo q  
 le dabay dio Comision bastante para que existiendo lo  
 el caso que de presente puedan proceder a Capturar  
 los malos hechos, Ladrones, Contrabandistas y demas  
 personas que ynquieten, y perturben la publica  
 y Contrabengan a las ordenes que para la mejor gober  
 nacion y seguridad de ella estan publicadas, y con la ma  
 prontitud den Cuenta a su Magestad de quanto ocurra y a co  
 erga, y mando se les haga saber lo acordado para que le  
 coneten y cumplan: estando como estaba sumido pronto  
 por di a velar esta Villa, y la Perindancia  
 y dar las prohibenias que a su defenya con  
 serbarion sean convenientes; y tambien de  
 creto que a los Alcaldes de los Partidos de El Es  
 paragal, Zamoranos, Fuentes de San Castil de  
 Campos, las Sileras, y la Almedinilla su  
 por esta Jurisdiccion se les yntime vele  
 y rondar sus respectivas Jorbariones, y de lo  
 que ocurra paven pronta noticia a su





Quite maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

mand para reglar las prohiberrias que sean oportu-  
tunas y exijan lo Cabor que se presenten  
Con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron =

Manuel Jimenez  
Don Juan Carrillo  
de Ruz  
Medina  
Cruz  
Barrada

Juan Antonio  
Camacho  
Juan Merino  
de Teran  
Jose Villena  
y Cabreaga  
Juan Valdo  
Alcala y Zamora  
Ante Carrillo  
Superde  
Abilay

Ante Carrillo  
de la Rosa  
Domingo Carru  
de Moano

En la Villa de Piego en doce de Noviembre de dicho año yo el Escri-  
bano Saben y notifique el Acuerdo y nombram<sup>to</sup> de Cabor  
de ronda que consta del Cabildo antecedente a las per-  
sonas que en el se refieren en que personas doyle =

Morena

En la Villa de Piego en veintidias del mes de Noviembre de mill  
Sietecientos ochenta y un años se firmaron a Cabildo los señ-  
Consejo Tutoria y asimiento desta Villa como lo an de



wo y Cortumbre Con llamamiento quedo fe ha ver hec  
orden el Sr. Conesidor Juan de Pedro Portero de este  
Cabildo es adober el Sr. Liz. Sr. Diego Maria de Me  
dina Macanaga Abogado de los Reales Consejos Conesidor  
de esta Villa Sr. Liz. Carrillo de Riba = Sr. Manuel Jimenez  
Rof = Sr. Enrique Ferrero Barredas = Sr. Pedro Jimenez  
Matamoros = Sr. Jph Diaz de Henares = y Sr. Jph Ville  
na Residores = Sr. Juan Alcala Zamora = Sr. Antonio  
Carrillo Ferrero = y Sr. Juan de Abila tres de los quatro Dipu  
tador nombrados por el Comen = y Sr. Antonio Moyano  
de la Real Procuradria Sindico nombrado por el Comen  
y asi junto trataron Confirieron y acordaron lo sig<sup>te</sup>

Depositorio del  
papel Sellado

Fratare en este Cabildo Se llego el tiempo de nombrar persona  
que dea Depositorio receptor del papel Sellado que en el  
ano que viene de mill Diecienos ochenta y dos, Se re  
vite para el gatto y Consumo de esta Villa, y que ter  
ga a su Cargo el despacho del, y que baya ala Ciudad  
de Alcalá la Real a entregarse en el, y obligarse al pago  
de lo que se reviese, y distribuyese en la forma a co  
tumbra da, y habiendo Conferido Sobre ello = Se ha  
acuerdo nombrar, y nombra por tal Receptor Deposita  
rio del papel Sellado para el referido año proximo venide  
ro, a Juan Perez Ferrero de esta Villa, a quien Se le da el poder  
y Comision, especial y g<sup>l</sup> que de<sup>do</sup> Se requiere, y es  
necesario para todo lo expresado, y que pade adha Ciudad  
ala mayor brevedad a revibir, y traer dho papel y obligarse  
a su pago, y se le haga Saber este nombramiento para que  
lo acepte, y en caso necesario se le quite a ello

Libranza al de  
positario del papel  
Sellado

Sevilla acuerdo que el Sr. Conesidor, y Sr. Diputado que  
Componen la Junta establecida para la adm<sup>n</sup>, y gobierno  
de los Caudales de Propios, y arbitrios de este Conesjo, des  
pacher Libranza para que el Sr. Jefe de tres llaves donde  
entran los m<sup>os</sup> que producen dhas rentas y receptor Se da  
quen treinta y seis rs. de 1<sup>o</sup>, y se den y entreguen a Juan  
Perez Ferrero de esta Villa Receptor Depositorio nombra  
do por este Conesjo del papel Sellado que de necesario  
se para el abasto y Consumo de esta Villa en el año  
proximo venidero de mill Diecienos ochenta y dos  
por la misma forma que anualmente se acostumbra



dat a semejantes Depositarios, por el Corto del bialte  
que hare a la Ciudad de Alcalala Real, a veribir y traer  
dho papel, para ser la Casa de donde se oviere esta Villa, y dho  
de la En<sup>ta</sup> que otorga en dha Ciudad, obligandose al pago  
de ello.

Yo ve en este Cabildo una En<sup>ta</sup> de obligac<sup>on</sup> otorgada ante dho Do  
mingo Garcia Moreno En<sup>te</sup> mayor deste Ayuntamiento  
en el dia ocho deste presente mes y año, por Sebastian de  
Moraes Verins de esta Villa por la que se obliga en toda for  
ma al Deposito, Mayordomia, Administracion, beneficio, y  
Cobranza de los Caudales del Porito del Pan de ella, en que ha sido  
nombrado por este Consejo por tiempo de año proximo venidero  
de mill dieciennoventa y dos, hasta fin de Diciembre del, y  
adon Cuenta con pago, renta legal, y verdadera, y pagar  
lo alianzes que resultaren, y Conduccion, y Salario en  
Caso de ausentarse; Segun mas largamente consta, y pa  
rese de dha En<sup>ta</sup>, la que se mandó traer al Cabildo en el que  
se celebró en seis deste presente mes y año, y en que de nom  
bro por el Depositario Mayordomo, Adam de los rinos, y  
rentas de dho Porito, y birta, y Conferido sobre ello = La Villa  
acordo aprobar, y aprobar vitada En<sup>ta</sup> de obligac<sup>on</sup> en todo y p<sup>ta</sup>  
todo Segun, y Como en ella se refiere, y es para, y declara  
haber cumplido el dho Sebastian de Moraes Con lo acordado  
en vitado Cabildo en que se le hizo dho nombramiento, y para  
que el dho dho vire y refina el referido empleo el expresado  
tiempo de un año para que avido nombrado, este Consejo  
le da el poder, facultad y Comision cumplida, especial y  
gral que a dho se requiere, y es necesario para que por  
dho tiempo de un año, y con ynterbenion del Diputado de  
Real y notuacion expedida por el Illmo<sup>o</sup> Marques del  
Campo de Villax, administrador, recaude, beneficio, y Cobre  
los rinos, rentas, y Caudal de dho Porito, porribiendo en  
sus alfoves y arcas, todos los rinos, y más, que por que  
los que en personas, y efectos de don, y fueren debidos, ha  
viendo se hagan los pagos en dho Alfoves, Arcas, y  
Archibo, Segun las obligaciones de los deudores, y de ellas  
de, y otorgue, veribar, y Cartas de pago finiquito, y  
lactos en bastante forma, y para que dhas Cobranzas  
se hagan se le den y entreguen todos los papeles, y do  
cumentor, que justifican dho debitos, y en los libros





Escrite me raye dis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCIENTA  
Y VNO.**

apunte Compartidos Claras, y distintas, dia, mes, y año  
lo que recibiere, Cobrarse, y entregarse, y con las demas Solem-  
nidades del dho, y todo con asistencia de dho Diputados Aben-  
y demas Interponentes, y si para dhas Cobranzas fuere neces-  
rio parecer en jurie lo pueda hacer ante todos, y qualquiera  
quien S. fueren, Justicias, Audiencias, y tribunales que  
combenzan haciendo todo lo pedimentos, requerimientos  
protestas, querrelas, demandas, reuocaciones, apelacio-  
nes, aparcamientos, autos, y diligencias, y dho Juiciales, y  
otra Juiciales que combenzan, y forma que por falta  
de poder, no se pda hacer dhas Cobranzas, y poner Cobro  
alor vienes y Caudal de dho Puerto, y seguir todo y qualquiera  
quien pleitos que se ofrezgan, y si por culpa omision  
descuido, o negligencia, no se sigue el buen Cobro de  
dhas Caudales, y la de dho de granos, y mto se pudiese  
su Cobranza de mala Calidad, y se perdieren algunos de los  
a dho de la Cuenta Cargo, y resgo, y haga se daquen  
al pregon por arrendamiento los vienes raves de dho  
Puerto, y que se arrienden por precio combeniente, y  
por todo ello lo anexo y dependiente se da el poder, y  
Comision que el dho se requiere y es necesario sin limi-  
tacion alguna, y con facultad de yr juria

Quede mda Fratare en dho Cabildo Como el dia ultimo de Diciembre de  
el dho y tomen } este presente año Cumple el año de dho Depoitarian  
Cuentas } y ordonia, y am on dlos vienes, y rentas del Puerto de  
Pan de esta Villa, Sebastian de Morales, y el mismo con-  
tinua a darlo por tiempo el año proximo benidese, y  
se nerevito dar prohibencia a que de mda el dho que  
quedare en dex en la Alfonso de dho Puerto, y se vuelva  
a entregar al referido Como nuevo Depoitarian Mayor  
dono, y se le tomen Cuentas: y habiendo confenido So-  
bre ello = La Villa de acuerdo. Semida el dho que asique  
dare en dex en los Alfonso de dho Puerto, y se vuelva





SELO QUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, ANGE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

se entregan a el dho Sebastian & Morales Como tal nuevo ree  
lesio Depositario, y se tengo por descargo y data del dho dho  
para sus cuentas deste presente año, y el de arriba para que  
le dirio de Cargo en las siguientes = 2 por Dn Domingo Parria  
Moreno Em<sup>o</sup> mayor deste Consejo, y Contador de Caudales &  
publicar se formen y tomen las cuentas de dho Caudales del  
expresado Sebastian & Morales Como tal Depositario Ma  
yordomo Adm<sup>o</sup> que ha sido de dho Porito este presente año  
hasta fin de Diciembre del Como esta mandado por el Ex<sup>mo</sup>  
Sr Juan particular, y prohibido al Poritor de España, para  
que hasta ahora sean comprehensivos de el estado efectivo  
en que se hallan dho Caudales

Portada en  
antes de Alca  
arbitrio del

Para en este Cabildo una petición que en el se presenta dada por  
Dn Juan Dionisio Ruiz Verde de esta Villa en que pide hare portura  
para su enamiento, y por tiempo de un año proximo venidero el  
mill diecien e ochenta y dos, desde primero de Enero, hasta fin  
de Diciembre del, en las dos rentas de Alcabala de Tabon  
que se fabrica y vende en esta Villa y su término, y en la de  
arbitrio de quaco más en cada libra de dho Tabon en precio  
de un mill y novecientos e id a un mill quatrocientos y cincuen  
ta e id cada una, que diendo las rematadas de fianzara a da  
tir fact<sup>o</sup> de esta Villa, obligandore al pago por la tercio del  
referido año, y con las condiciones, la primera que sea el  
que a persona que quiere hares paga en alguna de las dos rentas  
no se le ha de admitir sino la hare en ambas, como tam  
bien en la renta y dho de mill e ochenta y cinco que se causan  
en la venta, y fabrica de dho Tabon, en la que tambien se  
ne hecha portura, de forma que el que paga una a esp  
por la otra de dho; la segunda que al estado Eclesiastico  
le ha de vender cada libra de Tabon un quarto menor p<sup>a</sup>  
raron de dha renta de arbitrio; y la tercera que ha de estar  
y vender el dho Tabon al precio que por esta Villa se le



de; y Concluye pidiendo que baxo d' dhas Condiciones Se  
 admita referida portura; Segun y Como mas largo se ex  
 preza en dho pedimento que birto y con fecho sobre ello  
 La Villa acordó que el Sr Conesidor y dos Diputados que  
 componen la Junta para la adm<sup>n</sup> y govierno de los Caudales  
 & Propios deste Conesjo admitan a el dho Sr Juan Diez  
 Ruiz la expresada portura que hare a las referidas dor res  
 tas en las cantidades que la hare y con las Condiciones  
 que expresa y mandan se pague y remate en el mayor  
 portor y fho afione el referido adars fact<sup>o</sup> de este  
 Conesjo

Y Conesto Se acabó este Cabildo y lo firmaron

*[Signature]* D. Juan Carrillo  
 de Peris  
*[Signature]* no  
 Manuel Jimenez *[Signature]* no  
 2. Barradas *[Signature]* no  
 Matamoros

Jose y Diaz  
 Antecarrillo  
 Ant. Morano  
 de Albornoz  
 Josef Villena  
 y Cabrera  
 Juan de Albornoz  
 Domingo Rana  
 J. de Arana

En la Villa de Pueyo entre dias de Mayo & Diciembre de mill diece  
 y noventa y noventa se fundaron a Cabildo los Conesjos  
 Justicia y Refinamiento desta Villa como lo an de vo y Cortumbe  
 Con llamamiento que dio fe haver hecho orden el Sr Cones  
 jor Juan de Pedro Ponce de este Cabildo es a saber el Sr  
 Liz<sup>o</sup> Sr Diego Maria de Medina Madariaga Abogado de  
 los Reales Conesjos Conesidor desta Villa = Sr Manuel  
 Jimenez Prop = Sr Enrique Terrero Barradas = Sr Pedro  
 Jimenez Matamoros = Sr Ph Diaz de Henares = y Sr Juan  
 Munia de Ferrero Refidores = Sr Juan Alcalá Zamora =  
 Sr Antonio Carrillo Terreros = y Sr Juan de Abila vec de los  
 quatro Diputados nombrados por el Conesjo = y Sr Antonio



Moynano de la Rora Procurador Sindico nombrado por dho Comen  
y asi juntos trataron Confirieron y acordaron lo siguiente  
Teneite estado entre dñ Juan Antonio Camacho Refidor y como  
asiente

de Comproda Tratore en este Cabildo que respecto de estarde experimentando  
tiempo para el } Comproda de aguas, grande atado en las sementeras, y sin embar  
go de tener Comproda para el Puerto de Pan de esta Villa la porcion  
de tiempo que se ha tenido, por Combeniente, y hecho jurio ser suficiente  
de para abastecer el Pueblo de Pan, y socorrer a los Labradores para  
empanar sus barbechos, no obstante para precaver qualquiera  
necesidad, y porque se esta experimentando ya sabiendo el tiempo Com  
biere Continuar dha Comproda, y habiendo Confirido sobre  
ello = La Villa acordó se Continue la Comproda de tiempo para  
dho Puerto por un tiempo de treinta y cinco años que es el Comen y Comente  
aque al presente vale en esta Villa, y alomena que se pudiere afu  
tar, y de la misma Calidad que Concurriese, atendiendo al benefi  
cio de Caudal tan y importante; lo que practique Sebastian  
de Morales Mayordomo Am actual que es el serviente y  
rentero de dho Puerto junto Con lo demas Interbenedores del en  
virtud de testimonio de este Acuerdo, a cuya Continuation por  
gan las diligencias de la Comproda que hubieren en el Libro  
quaderno formado para ello, y Con el dinero que para en  
supoder

Siore en este Cabildo una peticion que en el representa dada por  
dñ Juan de Cades, en nombre de y como poderista de dñ Simon  
Antonio de Chabanni Herinero de esta Villa, en que dice que ya  
Consta a esta Villa como pidio y se le señalo estado de dho  
dalggo al dho dñ Simon, y que para su aprobacion se remitió  
Compulsa de los autos formados sobre ello a dñ M<sup>re</sup> Al  
calde de dho dalggo de la Real Chancilleria de la Ciudad de  
Granada, y que para conseguir la Combiere que Constituye  
el Sindico, y adirtenia de los Comisarios nombrados  
por el Escrivano de este Ayuntamiento se ponga tes  
timonio de lo alertamiento efectuado para quintas y  
Milicias de tiempo de Catorce años de esta parte que  
ha que reside en esta Villa el dho dñ Simon, y de como  
no se halla yndagado en ellos, como adimismo que Con  
la propia Solemnidad se pase a la Parrochial de esta  
y precedido de un tambrado recado politico a qualquiera  
de los Curas para que exhiba los Pasos que hacen  
para el anual precepto, y se ponga testimonio de





Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

tiempo que le empadronado, con el pedion de la Cava en que  
se le incluye, y Conduye pidiendo aduse a ver de y que de en  
tregue original para presentarlo adhor S.º Segun y Como me  
la q se expone en dho pedimento que birta y Confeido Sobre  
ello = La Villa acordó que Conitadn el Sindico del Comen  
y asintua a los Comisarios nombrados, el presente En pon  
ga los testimonios que se piden, y fho se le entregue todo origi  
nal para el efecto que lo pide

Con esto se acabó este Cabildo y lo firmaron =

*[Handwritten signatures]*  
Pedro de Madariaga  
Manuel Jimenez  
Rosas

Enrique Serrano  
Barraza

P. Jimenez  
Jose y Diaz  
Moramoros

Juan Antonio  
Camacho

Juan Muñoz  
be Serrano  
Francisco Valdo  
Alcalay Zamora

Ante curia

Juan de Hbitas  
Ante. Moreno  
de la Posada  
Domingo Carrua  
J. Moreno

En la Villa de Piego en ondie de el mes de Diciembre de mill diece  
y nientro ochenta y vn años se firmaron a Cabildo los señores  
Justicia y regimiento desta Villa como lo an de vno y Certu  
bre Con llamamiento quedio fe ha ven hecho de orden de  
Comisarios Juan de Pedro Ponce de este Cabildo e ababan  
el Sr. Sr. Diego Maria de Medina Madariaga Abc  
gado de los Reales Consejos Comisario desta Villa = Sr. Luis  
Casillo de Ruz = Sr. Manuel Jimenez Rosas = Sr. Enrique





Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

Serrano Barradas = D<sup>n</sup> Pedro Ximenes Matamoros = D<sup>n</sup> Juan Muñoz Beferans = y D<sup>n</sup> Jph Villera Refidores = D<sup>n</sup> Juan Alcalazamora = y D<sup>n</sup> Antonio Carrillo Serrano de elor quatro Diputado nombrado por el Comun = y D<sup>n</sup> Antonio Moyano de la Rera Procurador Sindico nombrado por dho Comun, y asi juntos tratan con Confesion y acuerdo

Sre Tabon } Hator en este Cabildo como al presente se esta bendiendo en esta Villa Cada libra de Tabon blando de treynta y dos onzas pororio de veyntey quatro con respecto a bales el Areyte que sube a bafa tres en cada arroba de Areyte, subido bafa un quarto en dha libra de Tabon; en cuya atencion y a haver bafa dos tres en arroba de Areyte, pues se esta bendiendo atreyntay seis on, corresponde bafa un quarto adho Tabon, y habiendo conferido sobre ello. Lo dilla acuerdo que respecto al referido pororio de treyntay seis on que al presente bale cada arroba de Areyte en esta Villa, se barga en ella cada libra de dho Tabon pororio de veyntey quatro que por otra se le da a portura pagar todo lo real de dho impuesto en dho Tabon, y el arbitrio que esta Villa va.

Se que se con viere en este Cabildo una requiritoria que el D<sup>no</sup> Consejo manda que se la comuniquen a los señores de la Villa de Carcabuy a instancia de D<sup>n</sup> Miguel Serrano de Mora en calidad de Indio de aquel Comun Sobre pretende a que la comunicacion, y aprobamiento que ay entre los señores de Carcabuy de esta Villa y aquella se conserbe y qual, y verioroca sin admitir novedades que produzgan bentafas a los vnos, con detrimiento de los otros, cony rreccion en ella con Acuerdo celebrado por los D<sup>nos</sup> Consejo Superior y refimientos de dha Villa en que se expresa que por el Indio de aquel Comun se havia entendido barias que se a los dueños de Moros de aquella



Juicio<sup>on</sup> fundador en que la Hermita desta Villa y m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de  
alor & aquella que dize Ganador entren a apartar en los mon-  
tes, con lo demas que en dha requiritoria y Acuerdo se expre-  
que birta, y Confesion Sobre ello — Esta es el acuerdo que la  
Comunicacion & Pastor que de Doladola y, y se mantiene  
entre la Hermita desta Villa, y la expresada de Cascabuey  
para dho Ganador, se continue reciprocamente, con tal  
de que los Caballeros no entren en los Montes de ninguna  
y que ni demos Abolador Cuya entienda esta prohibi-  
cion por reales ordenes que tratan en raxon de la Cua con  
seba y aumento de montes y abolados, y por ordenanzas  
desta Villa; y por lo que respecta al Ganado de cordera en  
el tiempo de montanera lo que biniesen de aquella  
Villa a los montes de termino desta, y lo que de este ter-  
mino lleben a los montes de aquel termino a hacer  
de bellota los lleben y traigan con despacho en que con-  
ten las Cabezas como es Cortumbre, pues en referido  
tiempo de montanera se entienda ha Comunicacion  
& Pastor con el ganado de cordera granero, que este debe  
conser los montes de sus linderos, con cargo lo uno y otro  
a la Cortumbre en un numero, y que de este Acuerdo se  
ponga testimonio a Continuar de dha requiritoria  
Dize en este Cabildo una peticion que en el representada por  
D<sup>o</sup> Antonio Moyano de la Roca Procurador Sindico del Co-  
mun: D<sup>o</sup> Juan de Balboa Zamora, y D<sup>o</sup> Antonio Carrillo Sena  
no Diputado, el comun en que dizen es de unotonia y  
por el D<sup>o</sup> Abad desta Abadia sean subido y alterado  
los dho que lleban los Curas de la Parochial desta Villa  
por el baptismo, Casamiento, y Belaciones que se lebrar  
en dha Villa, y Hermitas desta Villa y Suesmino, y se  
con cuya alteracion los estan cobrando, y quando son  
conformes a lo prebenido por el dho Abad desta Abadia  
lo que es en conuido por parte del comun desta Villa  
y en contravenion de la Cortumbre y memoriales y  
condayen pidiendo se acuerde lo mas conveniente a be-  
neficio deste comun, ocurriendo adho a Solucion  
de la reforma, y suspension de lo respecta al decreto que  
ha prebenido para la suba de referidos dho; segun y con-  
mas la q<sup>o</sup> se expresa en dho pedimento que birta y



Conferido sobre ello = La Villa acordó se saque copia de  
 dha petición y de este Acuerdo, y se remita al Illmo Sr  
 Esteban Lorenzo Mendosa y Patica Abad desta Abadía  
 de Alcalá la Real, para que en vista de dha precesion de ex  
 mine lo que tenga por conveniente

Y con esto se acabó este Cabildo, y lo firmaron =

Dn Juan Carrillo Manuel Jimenez  
 Dn Juan de Ruz Roxas  
 Dn Enrique Serrano Juan Muñoz  
 Dn Juan Barrada de Jimenez de Serrano  
 Dn Josef Alena y Cabrera Alcala Zamora  
 Dn Juan de Alcala Zamora Amé Carrillo  
 Dn Antonio Moreno  
 Dn Juan de la Rosa  
 Dn Domingo Carrera  
 Dn Juan de la Rosa

En la Villa de Pueyo en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mill  
 e setecientos ochenta y un años se juntaron a Cabildo los Srs Con  
 sejos Justicia y Residencia desta Villa como lo an de vno y cor  
 tambre con llamamiento que dio fe hacer hecho de orden  
 del Sr Condepidor Juan de Dn Pedro Ponce de este Cabildo es  
 saber el Sr Dn Diego Maria de Medina Madariaga  
 Abogado de los Reales Consejos Condepidor desta Villa =  
 Dn Juan Carrillo de Ruz = Dn Manuel Jimenez Rops = Dn  
 Enrique Serrano Barrada = Dn Pedro Jimenez Mata  
 moros = Dn Jph Diaz de Henares = y Dn Jph Villena Refidores  
 Dn Juan Alcala Zamora = y Dn Juan de Abila dor de los qua  
 tro Diputado nombrado por el Comen, y Dn Antonio Mo  
 yano de la Hora Procurador Sindico nombrado por dho  
 Comen, y asi se juntaron con finecion y acordaron lo  
 siguiente

Dize en este Cabildo una petición que en el presente año  
 por Miguel Alvarez Maestro de Albari enia Manife  
 y Herino desta Villa en que dice que en este presente año  
 desde primero de Enero hasta el presente con ynterben Dn



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Experiencia de don Juan Muñoz Bejarano Residente, y don Antonio Ruiz Carrillo Diputado del Comen y ambas Obras publicas, Sean hecho las que constan de la Cuenta y relacion jurada que a di mismo presencia, y que todas ellas se quenda relata y importan ochomill ducados veynete tres mrs de gr la que se le estan debiendo por dha xaron por ha valor suplico; en cuya Cuenta y relata se expresan por menor dhas obras y reparos, y ha versido en la Casa Cortis de la dehesa de las Navas: otra en la limpia de la fuente del Rey, y de Canal hasta la Panduenga: otra en la Casa publica de esta Villa: otra en la Casa Cortis de la dehesa de las Navas: otra en la Casa Cortis de la dehesa de las Navas: otra en la Casa que llaman del Porizillo y esta en el llano de la Yglesia: otra en las abas de las Abas de las Calle de Morales: Calle de Canamero y otras: otra en las fueras de las Carreras de Nicasio y Atapea que ba a la Cañal de la fuente del Rey: otra en la Casa que abita el Pregonero: y otra en el empedrado de la Paraca la Audiencia: otra en la Casa Cortis de la dehesa de las Navas: otra en las Carreras de las publicas: otra en la Casa del Cortis de las Carreras de las Navas: otra en las de las Navas de la Calle de la Novia; Cuyo valor de materiales y manofacturas y importa la expresada Cantidad como por menor se expresan en dha relacion, y en informe puesto a su Continuar don por la referida Diputado de Obras publicas y Concluye pidiendo se le haga pago de dha Cantidad; segun y como mas largamente se expresa en dha peticion y relata jurada que birtotodo y Conferido sobre ello — En Villa a cinco dias Cordes Diputado y Procurador Sindico del Comen aprobar y aprobar la dha Cuenta y relata jurada entodo y por entodo como





Te da e marqués s.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

en ella se refiere por Constante esta Villa ha venido a dar  
obras y ha venido hecho a buorden y Con ynterbenion de dho Dipu  
tador de obras publicas, y que elor es presado ocho mill de  
veynete tres mrs de 8<sup>va</sup> que an y mportado lo materiales y manu  
facturas que se refieren en dha Relat<sup>on</sup> Jurada; el 1<sup>o</sup> Consejo  
y dos Diputados que componen la Junta de Propios de este Consejo  
despachen libranza para que el Aca de tres llaves donde entran  
lo mto que producen dhas rentas y efectos se paguen y den  
y entreguen y haga pago de ello por dha razon del es presado Mi  
quel Albarer de que se xeribo

Se ha en dho Cabildo una peticion que en el de presenta por Pedro  
to tierras en Sanchar: Fran<sup>co</sup> Ramirez: Pedro de Montes: Fran<sup>co</sup> rebera:  
dehesa de las } Florenio Serrano; y Jph de Rojas Berino de esta Villa en la  
Navas }  
Poblad<sup>on</sup> de la Almedinilla de Bucemino, en que dizen que por no  
tenen tierras en que demoran lo an hecho en Cortes porciones  
en la tierra de la dehesa de las Navas, por tener en este  
Consejo, y que despues han llegado a entender no poder lo hacer  
por lo que se denuncian y piden se les mire con Comisarios  
y Concluyen pidiendo por la buena fe y ygnorancia con que an  
procedido se les mire y atienda pues estan prontos a pagar  
su renta segun su proprio; y que se ocurre con representa  
cion al Real y Supremo Consejo de Castilla para romper  
y tomar las tierras utiles de dha dehesa; segun y como  
mas larg<sup>o</sup> se expresa en dho pedimento que birto y con  
tenido sobre ello = Es Villa acordó que el 1<sup>o</sup> Consejo con  
audiencia al Diputado de pleyta de este Consejo oya a lo  
referido en Justoria; y por lo perteneciente de la facultad  
real que refieren ocurren al Real y Supremo Consejo de  
Castilla

al Titulo de dho Cabildo un Real Despacho que con peti<sup>on</sup> en el Se  
noria de Fran<sup>co</sup> Ramirez y Pedro de Montes y Jph de Rojas Berino de esta Villa el  
Molina y Rojas qual Cond ha peti<sup>on</sup> de al tenor sig<sup>te</sup>  
real Titulo 3<sup>o</sup> de Carlos por la guerra de Dios, Rey de Castilla, de Leon



de Aragón, de las dhas. Sicilia, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Mérida, de Córdoba, de Coruña, de Murcia, de  
Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = A todos los Consejos  
reales, Arzobispos, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas a  
quien lo Contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere  
notificada Salud y gracia, Sabed que ante lo del nuestro  
Consejo se presentó la petición siguiente: M. P. S.  
Santiago Escacho en nombre de D. J. P. Ruiz de Molina  
y Roge Verino de la Villa de Puég, y actual Preceptor de  
Gramatica en ella ante S. A. Digo que en virtud de título  
lo que de este despacho amí parte en quince de Abril de mill  
Seiscientos Setenta y uno, por el Em<sup>o</sup> D. J. Ventura de  
Córdoba Cardenal de la Terza, y San Carlos Como Abad  
de Alcalá la Real está exerciendo la Cathedra de Sati-  
nidad de la de Puég comprendida en dha Abadía, pa-  
ralo qual suplico el examen correspondiente ante el  
Provisor, y Vicario general de ella, por quien se dexaron  
las licencias necesarias para exercer dha Cathedra  
de Saticidad; y deseando mi parte estar autorizado con  
el Real Título de Preceptor de Gramatica de S. A., y no  
pudiendo presentarme en esta Corte por la mucha distan-  
cia que ay desde dha Villa, y creyendo q'gato que se le ocasio  
naron que no puede duplicar por estar manteniendo a dos Padres  
amianos, y la corta renta de dha Cathedra, en esta atención  
Suplico a S. A. se sirva mandar se examine amí parte, por  
qualquiera Preceptor que dea el agrado del Consejo lo  
que se execute con asistencia del Confesor, y e baquedo  
remita las diligencias al Consejo para que en su bista  
se despache amí parte el título correspondiente d'ipen-  
sando le su comparencia en esta Corte por las raras  
razones que ban manifestadas, en que se ver<sup>á</sup> biza m<sup>o</sup> d' H<sup>o</sup>.  
Santiago Escacho = Vbista esta petición por lo del nuestro  
Consejo, por decreto que proveyeron en que y muebe el  
Septiembre deste año, mandaron que el Confesor de  
la Villa de Puég dio pudiese que por Maestro, ap<sup>o</sup>

Petición }



y 317

bador que enseñase la Latinitad se examinase auy  
senia al referido D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h Ruir de Molina, y remítiese la  
diligencia con su informe. Del tenor de la Ley treyntay  
quatro libro primero titulo Septimo de la nueva recopilacion  
de haver en tantas partes de este Reyno Estudios de Gramati  
ca se Consideran algunos yncombenientes, pues ni entantas  
lugares puede haver Comodidad para enseñarla, ni lo que  
la aprenden quedan con el fundamento necesario para  
otras facultades: Mandamos, que en nuestro Reyno no pue  
da haver ni aya estudio de Gramatica, sino es en las Ciuda  
des, y Villas donde hay Corregidores en que entrentambien  
tenientes, Gobernadores, y Alcaldes mayores de Lugares de las  
ordenes, y solo uno en cada Ciudad, o Villa, y que en todas las  
fundaciones de particulares, o Colegios que ay con cargo de  
leer Gramatica, cuya renta no lleque a trescientos ducados  
no se pueda leer. Lo prohibimos de poder fundar ningun par  
ticular estudio de Gramatica con mas, ni menor, renta  
de trescientos ducados sino fuere como dho es en Ciudad  
y Villa donde hubiere Conseyo de Ayuntamiento, o Tenencia, y si se  
fundare no se pueda leer, sino es que en el no aya otro  
por que en tal caso permitimos que se pueda fundar e yno  
titular siendo la renta en cantidad de los dho tres cien  
tos ducados, y no menor: Lo mismo mandamos que no  
pueda haver estudio de Gramatica en las Corporales don  
de se crían Niños expósitos, y deamparados, y que los admi  
nistradores, y Superintendentes, tengan Cuidado de apli  
carlos a otras artes, y particularmente al exercicio de la  
Marineria en que dexan muy utiles por la falta que ay en  
este Reyno de Pilotos, pero que exemos que se conserven  
las Seminarias que conforme al dho Conu<sup>to</sup> Conu<sup>to</sup> de Trento  
ha de haver. Lo bisto por lo del nuestro Conde de Conda  
diligencia de examen e ynfome executado por el Co  
nsejo de la Villa de Puégo en que Conda que el referido  
D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>h Ruir de Molina se halla sobradamente ynstruido  
para referir el Ministerio de Preceptor, y representar la  
Cathedra que obtiene, por decreto que proveyeron e y





Die: miércoles.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

veynete y quatro de este mes, se acordó expedir esta nra  
Carta. Por la qual se mandamos a todos, ya cada vno de los  
que diendo con ella se queridos, beais la Ley que va y nra  
y la guardado, y cumplido, y hagais guardar, y cumplir co  
mo en ella se contiene sin permitir su contrabencion  
en manera alguna; y en su execucion y cumplimiento  
pidiendo lo requirido necesario permitimos al nro  
uonddo Dn Jph Ruiz de Molina que pueda poner estudio  
para enseñar Gramatica con arreglo al prebenido en  
la Ley y nra, sin que se le ympida por parte, ni embaxa  
de por persona alguna en dho estudio de Preceptor de  
Gramatica: que así es nuestra voluntad. Dada en Ma  
drid a veynete y siete de Noviembre de mill Setecientos  
ochenta y uno = Dn Manuel Ponturo Figueras = Dn Jho  
mas de Gargallo = Dn Luis Vnues y Curat = Dn Blas de  
Hinojosa = Pedro de Taranco = Lo Dn Pedro Escolano de  
Arrieta S<sup>no</sup> del Rey Nro S<sup>no</sup> y Su Ex<sup>no</sup> de Cam. la hire e  
cribira por su man<sup>do</sup> con acuerdo de los de su Consejo =  
Dn Jho Salazar = Refirtada Dn Nicolas Berdugo = The  
niente de Chanciller Mayor = Dn Nicolas Berdugo =  
Dn Jph Ruiz de Molina y Pedro Berino de esta Villa, y actual  
Preceptor de Gramatica en ella, ante m<sup>í</sup> como me por lugar  
aya, y sin perjuicio de los recursos convenientes, pareço, y  
digo: que en virtud de nombramientos, que de me expuso en  
quinze de Abril de mil Setecientos Setenta y uno, por el  
Em<sup>no</sup> S<sup>or</sup> Cardenal de la randa, y S<sup>no</sup> Carlos Abad que fue de esta  
Abadia de Alcala Real, estoy exerciendo la Cathedra  
de Sainidad de esta dha Villa, haviendo antes precedido  
el examen correspondiente, ante su P<sup>no</sup> biron, y Gaspar  
gual, por quien se mediaron las licencias necesarias para  
enseñar dha facultad, a cuya virtud lo es executado, hasta

Petition {





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

aquí, y Continuo Concluido, asistencia, y aplicacion, que  
es bien notorio en este Pueblo; y deseando hallarme asegurado,  
y asistido a Real título del Preceptor de Gramática, pa-  
ra que en ningún tiempo se me pudiese remover de dicha Ca-  
tedra, por falta de este requisito Constante esencial, ocu-  
rri al Real, y Supremo Consejo de Castilla, Suplicando  
se sirviese, pidiendo la exámenes correspondientes,  
hacermela gracia del; en Cuyas virtudes, y ellas diligencia  
que antes de ser, que ya a fin de Constante, dho Supremo Tri-  
bunal tubo a bien de librar a mi favor el título que ríbo,  
y pido se me devuelva, por el que se me confiere licencia y fa-  
cultad para poder ejercer dicha Cathedra de Santidad, sin que  
por persona alguna se me ymoja, perturbe, ni embarque,  
adbiendore tambien en el, que en ningún tiempo pueda  
haber mas Preceptor que yo, y para que su contenido ten-  
ga el debido efecto = Al fin pido y suplico que habiendo  
por ex pido dho Real título, en virtud de dho Real mandato  
seguir, cumplir, y ejecutar todo lo que en el se prebiere, man-  
dando y igualmente no se me ymoja, en la posesion de re-  
ferida mencionada Cathedra, como hasta ay lo he execu-  
tado, acudiendo a me Concluido entero de ella, y no habien-  
do que en el ynterín, y o la obtenga por persona alguna si se  
pueda enseñar Gramática, publica, ni privada, ni en  
esta nominada Villa, con arreglo a la Ley yndexada en  
el mismo Real título que lo prohibe, y que para su obser-  
vancia el Consejo la manda Copiar; y para que tenga  
su entero cumplimiento se dirá sin dar todas las pro-  
videncias convenientes en Justicia que pido =  
Quasi; para mayor validacion, fuerza, y firmada de lo que



llebo articulado, precediendo el Cumplimiento, y deina  
probidencias a m respectivas, se ha de bñ mandar  
que todo se lleve al Consejo, Justicia, y Refiniento de  
esta misma Villa, y que en su acuerdo se haga saber, por el  
presente Escríbano, para que en el tiempo le Conte, y  
que a su Consequencia se digne darle y qual Cumplimiento  
y mandar se que, Cumpla y execute su Contenido, y que a  
Continuacion de las prohibiciones de m, por el dho pre  
sente C<sup>no</sup> S<sup>no</sup> de veintimio escrito acuerdo, para  
guarda de m, pido a m, J<sup>no</sup> Ruiz de Molina  
y Rego.

Auto { Por presentada Concl Real de despacho que le acompaña, y bñ  
por sumo, D<sup>no</sup> le obedencia y obediencia con el respeto, y ac  
tamiento debido, y mando se que y Cumpla en todo y por  
todo, y Consequencia de ello, en J<sup>no</sup> Ruiz de Molina, ve  
y ferra la Cattedra, (o Cattedra) de S<sup>ta</sup> Trinidad que en  
esta Villa actualmente se ferra, y que el dho le dea  
guardado las onras, preeminencias, y señas  
que le corresponden, segun y como la Ley y estatuto en  
el antedho Real despacho lo prebiere; y que se lleve  
al Consejo de esta Villa en el primer Cabildo que celebre  
para que lo Cumpla, y obedezca, y lo guardado en  
el Libro Capitular conviene, la correspondiente  
Copia se deuelva original todo al referido J<sup>no</sup> Ruiz  
de Molina, comiendo el S. de J<sup>no</sup> Diego Ma  
ria de Medina Madanaga, Abogado de los Reales  
Consejos, Comisario de esta Villa, Diego Panella en  
diez dias del mes de Diciembre de m<sup>o</sup> de  
ochenta y un años. — Diego Maria de Medina Madanaga  
— Domingo Garcia Morea

Segun consta de dho Real despacho, pedimento y auto; en cu  
y virtud el dho J<sup>no</sup> Ruiz de Molina pide su Cumpl  
miento, y que de le haya y tenga por el Presceptor de Gra  
matica en esta Villa; y habiendo tomado en sus manos el  
dho J<sup>no</sup> Luis Carrillo de Rios Ref<sup>no</sup> Decano, dho Real  
despacho titulo, n<sup>o</sup> que a nombre de esta Villa lo obe







Veinte y tres años.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.**



aprecio de veynete y quatro con respecto a bales el areyte  
aprecio de treynta y tres en y esta en Cortumbre que siempre  
quedaba o bala tres en la arroba de areyte subido bala un  
quarto en libra de Tabon; en cuya atencion y ha ex bala do tres  
en en arroba de areyte pues se esta baliendo a treynta  
y tres en correspondencia bala un quarto a dho Tabon; y ha  
biendo con finido sobre ello = En esta villa acuerdo que respecto  
al referido precio de treynta y tres en que al presente  
vale cada arroba de areyte en esta villa se bala en  
ella cada libra de dho Tabon a precio de veynete y quatro  
que por aora se le da a portura por den el que le correspond  
de; a cuyo precio el abasteredor a el pagantado, lo  
realizen y mpuedtor en dho Tabon y el arbitrio de que  
esta villa

Y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron =

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de  
Madame

Manuel Jimenez

Enrique de  
Barradas

P. XIMENEZ  
MIDINEZ

Juan Munoz  
de Serana

José de Luna  
y Cabana de Meala y gamor

Antonio Castillo  
Hna. Moron  
de la Rosa

*[Large handwritten signature]*  
Juan Jimenez  
y Garcia Moron

En la villa de Piego en veynete y tres dias del mes de Diciembre de mil  
Setecientos ochenta y un años estando en la sala Capitular se





Delante marcesis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.**

Junta con el Cabildo lo<sup>r</sup> Consejo Justicia y refimiento desta  
Villa como lo an<sup>do</sup> y Cortumbre con llamamiento quedo  
se ha hecho a orden del<sup>o</sup> Conreidor Juan el D<sup>o</sup> Pedro  
Portero deste Cabildo para saber el<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Diego Maria  
de Medina Madaxiaga Abogado del<sup>o</sup> Real Consejo Co  
reidor desta Villa el<sup>o</sup> D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h Serrano Barradas Alcal  
de ordinario = D<sup>o</sup> Enrique Serrano Barradas = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h Dian  
de Henares = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Peñaforte = y D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h Sillena  
Receptor = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h Alcalá Zamora = D<sup>o</sup> Antonio Carrillo  
Diputado nombrado por el Comen  
y D<sup>o</sup> Antonio Moreno de la Rosa Procurador Sindico nombra  
do por dicho Comen y asi junto a tanto confuieron y acor  
daron lo sig<sup>te</sup>

Para en este Cabildo como a tiempo y memorial desta parte,  
y en virtud de privilegio que esta Villa tiene en su Archivo, con  
cedido por el Rey D<sup>o</sup> Alonso el onono (que esta gloria aya)  
esta en la p<sup>o</sup>esion, vro, y Cortumbre de nombrar, anualmente  
por Alcaldes ordinarios a las primeras familias del Pueblo, que  
como tales estan reputados; cuya eleccion a tiempo y memo  
rial se ha hecho en el Cabildo que se ha celebrado en el dia veyn  
te y quatro de Junio de cada año; y respecto de que por D<sup>o</sup> M.  
su Presidente, y ordenes de la Real Chancilleria de la  
Ciudad de Granada se expidio Real Prohibicion en cinco de  
Diciembre de mill diecietos e setenta y siete, que se halla  
puesta en el Libro Capitulado de cada año, y con que se re  
quiere a esta Villa, se manda que referida eleccion sea anual  
con arreglo a las Leyes del Reyno, auto acordado, y otri  
mas ordenes expedidas por la Superioridad; Cumpliendo  
contado ello, y vrando de referido privilegio por e<sup>o</sup>cion, vro,  
y Cortumbre; y haviendo conferido sobre ello = La Villa  
acordo por todo<sup>r</sup> boto nombrar, y nombrar por tales Alcal  
des ordinarios desta Villa a D<sup>o</sup> Antonio de Gamir Agui  
lera ya D<sup>o</sup> Pedro Manuel Bermes Verina della por



Concurran en los dichos las Calidades, y circunstancias  
 que se requieren para dicho empleo, para que lo ven y se  
 ran por tiempo de año próximo venidero de mill diecien  
 to ochenta y dos, desde primero de Enero, hasta fin de Diciem  
 bre del, y para ello se les da el poder, y facultad que el dho  
 se requiere, y en derecho, y que traigan base alta de su  
 tía administrandola con arreglo adho Pribilegio, Cum  
 pliendo, y executando en todo las reales ordenes; y que  
 en el Cabildo que este Consejo celebrará el día de pri  
 mero de Enero próximo venidero se les compare para que  
 to oren este nombramiento, hagan el juramento acor  
 tado, y se les ponga en posesion para su goberno y gobierno  
 Con esto se acabó este Cabildo y lo firmaron

*[Faded signature]*  
 Dn. Josef Serrano  
 Barradad  
 Enrique Serrano  
 Barradad  
 Dn. Jose y Dionisio  
 Fran. Obaldo  
 Alcaide Zamora  
 Fran. Villena  
 y Cabrera  
 Fran. Moron  
 Sala Dorada  
 Dn. Domingo Carrera  
 Dn. Moreno

En la Villa de Píezgo en treynta y un dias del mes de Diciembre  
 de mill diecien to ochenta y una se juntaron a Cabildo  
 los dho. Consejo Justicia y refimiento desta Villa como lo  
 an de vto y Certumbre, es saber el dho. Sr. Dn. Diego  
 Maria de Medina Madariaga Abogado de la Real  
 Consejo Comendador desta Villa = Dn. Luis Carrillo el  
 Ruz = Dn. Enrique Serrano Barradad = Dn. Pedro Jimenez  
 Macamora = Dn. Jph. Diaz de Henares = Dn. Fran. Munoz  
 Beyerano = y Dn. Jph. Villena Refidores = Dn. Fran. Alca  
 la Zamora = y Dn. Antonio Quiñ Carrillo por el que  
 ta Diputado nombrado por el Comar = y Dn. Antonio  
 Moyano de la Vera Procurador Sindico nombrado por



dho. Comen. yadi juras, traxaron, Con firmacion y acordada  
 Fiatare en este Cabildo Como al presente se esta bendiendo en esta  
 Cadalibra de Tabon blanco de atreyntay dozonas aperio de veyn  
 te quatro. Con respecto a bales el areyte aperio de treyntay  
 tres n, y esta en Cortumbre que diempregue sube o bafate en  
 la anoba de areyte, sube o bafate en quatro a cada libra de  
 dho. Tabon; en cuya atencion, y haver bafado tres n en  
 anoba de areyte, pues se esta bendiendo atreynta n = La  
 Villa acorda se benda cada libra de dho. Tabon aperio de diez  
 y nuebe quatas que es el que le corresponde, con respecto  
 a el dho. aperio de treynta n, a que bale el areyte en esta;  
 de cuya cantidad el Abasteroz de pagar todo lo que  
 le dho. y mpuertos en dho. Tabon, y el arbitrio que esta

y wa  
 y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron =

Pedro de... Antuan Carrillo Cruz...  
 de... de... de...

PRIMICIA  
 malamoros  
 Jose y Diaz de...

Josef Villana Fran. Baldo  
 y Cabrera Alcalde y zamorano

Ant. Ruiz Carrillo

Ant. Moreno  
 Alcalde

Domingo...





SELO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



De veintemaravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO. 2

Yo el Infanzado E<sup>no</sup> mayor de Cabildo, Ayuntamiento  
y Alcabalas desta Villa de Puerto de San Pedro doy fe que entre los papeles  
de mi Oficio ay una Real Prohibicion de S. M. y R. de S. M. Real  
y Supremo Consejo de Castilla, fecha en Madrid a diez  
de Diciembre del año proximo pasado de mill dieciento y  
ochenta, referendada de D. Pedro Cordano de Arrieta E<sup>no</sup> de  
Camara, ganada a pedimento de la Hermandad de Maria  
S<sup>ma</sup> de las Mercedes vita en la Hermita de D. N. Antonio  
Abad desta Villa, y ordenada en ella las ordenanzas de la  
Hermandad, por la que se manda al Consejo desta Villa  
que oyendo y noticiadamente a los Diputados y Perdones  
del Comun, y reconociendo dichas ordenanzas, y teniendo  
presente las leyes tercera y quarta, titulo Catorce, Libro  
Octavo de la recopilacion, y informe adho Real y Suple  
mo Consejo, si combendra adiciones a las, moderar las,  
o suprimir alguna de ellas, en que parte, y para que Ca  
sor exponiendo sobre todo quanto se le ofreciere, y para  
ver, en cuya birta de un pedimento presentado por el  
Hermano mayor de esta Hermandad, se probeyo auto por  
el D. Consejo desta Villa obediendo y cumpliendo  
dicha Real Prohibicion y que de llebase todo al Consejo desta Villa  
en el primer Cabildo por quien en su birta se hizo el Auto  
de y informe de tenor siguiente

En la Villa de Puerto de San Pedro a diez y seis dias del mes de Junio de mill  
dieciento ochenta y un años, estando los D. Consejo de  
tuvia, y refimiento desta Villa, juntos en Cabildo en su abala  
Capitular, como lo an de uso, y costumbre es de abaxar





el S<sup>o</sup> Viz<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Diego María & Medina Madariaga Ab  
gado de los Reales Consejos, Conexidor de Castilla = D<sup>o</sup>  
Juan Caballero y Leon Alvariz mayor y Ref<sup>o</sup> = D<sup>o</sup> Juan  
Carrillo & Ruiz = D<sup>o</sup> Manuel Jimenez Ref<sup>o</sup> = D<sup>o</sup> Enrique de  
no Barradas = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h Diaz & Tenares = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Muñoz Be  
serano Ref<sup>o</sup> = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Alcalá Zamora = D<sup>o</sup> Antonio  
Carrillo Serrano = D<sup>o</sup> Antonio Ruiz Carrillo = y D<sup>o</sup> Juan de  
Abila Diputado nombrado por el Comun = y D<sup>o</sup> Antonio  
Moyano de la Rera Procurador Sindico nombrado por el  
Comun, y asi juntos por mi el E<sup>o</sup> Señor presente el  
Real despacho de D. M. y S<sup>o</sup> el Real y Supremo Consejo  
de Castilla, que antecede, los Capítulos e instituciones  
que en el de ynventa, y lo decretado por el D<sup>o</sup> Conexidor  
en obediencia, y cumplimiento de la Superior decreta  
ción, e institución de todo: Diferon que obedieren, y o  
derieren el referido Real despacho, con el respeto, y ac  
tamiento debido, y en su cumplimiento a efecto de poder con  
la madurez, y reflexión correspondiente, e bagua el yn  
forme que por dicho Superior Tribunal se preceptua, por el  
presente E<sup>o</sup> se leyeren las Leyes tercera, y quarta, ti  
tulo Catorce, Libro Octavo de la recopilación que es rita  
lo que asi se executó y en vista de todo, y lo que a ne pue  
to los Diputados y Sindico deste Comun sobre los par  
ticulares que en dicho Real despacho se refieren; acordaron  
debiam hacer presente ala alta Superior ynteligenia de  
dho Real Tribunal, no hallan reparo ni yn combenient  
alguno en dhas Constituciones, pues amas de que le es  
parere estatuidas Constante y Christiano fin, á acce  
ditado la experiencia que por el celo, Cuydado, y diligen  
cia de dha Hermandad en la Obrexbania de ellas, ha  
resultado se adelante el Culto de Nuestra Madre, y  
Señora de las Mercedes, Patrona, y tambien la de  
buion y asistencia de los fieles adu ganto Roxario  
pero que de treinta y quatro, a treinta y cinco años





a esta parte empenándose la referida Hermandad  
en sacar dho Su Real Cédula con el mayor fauor, y lumina-  
to en Competencia de otro que sacaban las Hermandades de  
otra Capilla titulada Nuestra Señora de la Aurora se  
ha ofendido entre las dhas Hermandades en varias ocasio-  
nes desearon, notibando esta resulta hubiese el Pre-  
lado Eclesiástico prohibido por algun tiempo la salida  
de dho Real Cédula, y ultimamente esta mandado por el  
Rey Superior Tribunal de este Departamento no  
salgan ambos en una misma noche, y mediante que se  
quiere lo obrevado hasta aquí, se ha birto por experien-  
cia haver probenido dho disturbio de la emulacion  
con que respectivamente se ha empenado una, y otra  
Hermandad en sacar sus toraxos con Cuerdo nu-  
mero de Lures, y ynstrumentos Musicos, y otros luri-  
mientos; por ende esta Villa que di el Consejo lo tu-  
biere abien Conduvia a la Paz, y al derbio de am-  
bas Magestades se limitade en esta parte dho luri-  
mientos de fando las venidas adies Lures, con la prohi-  
bicion de ynstrumentos y Musica, que es quanto se le  
ofere, y puede ynformar esta Villa, Diputado, y Sindico  
del Comun, al Superior Tribunal segun se le manda =  
Que el presente Escrivano saque testimonio literal  
de este Acuerdo, y lo ponga en el Libro Capitular Comen-  
te, y lo firmaron = Diego Maria de Medina Navarrete =  
Toachin Caballero y Leon = Don Luis Carrillo de Ruiz = Ma-  
nuel Jimenez Aop = Enrique Serrano Barrada = Joh-  
Diaz = Juan Muñoz Bejarano = Juan Baltasar Alcalá  
y Zamora = Antonio Carrillo = Antonio Ruiz  
Carrillo = Juan de Abila = Antonio Moyano de  
la Roca = Don Diego = Domingo Garcia Moreno =  
Segun que lo relacionado mas largamente Consta y pare-  
re de dho Real Despacho, y lo ynsero Convenida Co-



Veinte mrsuebis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SELECIENTOS Y OCIENTA  
Y VMO.

El original que todo queda por adra entre los papeles  
de mi oficio para su remision a que me refiero y para  
que Conste hoy el presente en la Villa de Pueyo en diez y  
Seis dias del mes de Junio de mil diecietos ochenta  
y un años = En fe de ello lo firmo

*[Handwritten signatures and flourishes]*

Domingo Landa  
J. Moreno

Doyle que oyo de la pta por lo que Consejo Justicia y refimene  
de esta Villa sereno la Real Prohibicion, pedimento, y informe  
que Consta del testimonio antecedente, y se puso en el 30 de  
enero a Dn Antonio Martinez Salazar que Dios es  
Secretario Contador & resultad, y Cn de Camara mas  
antiguo, y el gobierno del Real, y Supremo Consejo de  
Madrid = Con cuyo pliego pare a las Casas de la morada de  
Juan Antonio Sancha y Roldan, a cuyo cargo Con el  
Consejo en esta Villa, y lo entrego a el dicho para que lo yndice  
ya en el Consejo deoy y para que Conste lo firmo en la Villa de Pueyo  
en diez y ocho dias del mes de Junio de mil diecietos ochenta  
y un años =

Domingo Landa  
J. Moreno